

## NOTIFICACIÓN POR AVISO

### PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA

Dando cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011 y al numeral 04 del artículo 10 de la Resolución 0206 de marzo 22 de 2013, me permito comunicarle que dentro de los derechos de petición que a continuación se indican, no fue posible la notificación personal de la contestación de los mismos. En dicha relación se encontrará el nombre del peticionario, la fecha de la Comunicación que se está notificando, la autoridad que la expidió, los recursos que legalmente proceden, la autoridad ante quienes deben interponerse y los plazos respectivos para los mismos.

AVISO Nº 024- PUBLICADO EL 14 DE AGOSTO DE 2023 AL 18 DE AGOSTO DE 2023								
No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA DE LA RESOLUCIÓN	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1.	GEI-082	LUIS ALFREDO GONZÁLEZ VELANDIA y MISHAEL GUERRERO MATEUS	VSC No. 0000009	08-02-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
2.	00230-15C6	FRANCISCO FONSECA SANCHEZ	VSC No. 000051	13-03-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
3.	GBA-15451X	FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA	VSC NO. 000055	13-03-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

4.	HEH-081	JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA, ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA y sociedad INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS S.A.S,	VCT 205	13-05-2022	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
5.	14222	MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON Y JAIME PEÑA AMEZQUITA	VSC NO. 000063	22-03-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
6.	JGF-14421	JUAN JOSE MARIN SALDARRIAGA y ERICA YANET MAYA VALLEJO	VSC 000131	05-04-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
7.	00230-15	SOCIEDAD COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA-CIMACOM	VSC 000133	12-04-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
8.	01279-15	JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE	VSC 000194	03-05-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10

9.	LE7-08012X	CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA	VSC 000206	03-05-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10
10.	JBF-09291	HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY	VSC 000260	17-05-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	
11.	01490-15	CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA	VSC 000274	06-06-2023	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	SI	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	10



**LAURA LIGIA GOYENECHÉ MENDIVELSO**  
**COORDINADORA PUNTO DE ATENCION REGIONAL NOBSA**

Para notificar las anteriores comunicaciones, se fija el aviso, en un lugar visible y público del Grupo de Información y Atención al Minero, por un término de cinco (05) días hábiles, a partir del día catorce (14) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 7:30 a.m., y se desfija el día dieciocho (18) de agosto de dos mil veintitrés (2023) a las 4:00 p.m. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000009

( FEBRERO 08 DEL 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El día 11 de julio de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA suscribió con los señores GONZALO CASTRO ALARCON, GERSON ALEXANDER MEJIA GONZALES, LUIS ALFREDO GONZALES, LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO Y MISAEL GUERRERO MATEUS Contrato de Concesión No. GEI-082, para un proyecto de exploración técnica y explotación económica, de un yacimiento de CARBÓN MINERAL Y DEMÁS CONCESIBLES, en área de 650 hectáreas Y 7760,5 metros cuadrados, ubicada en jurisdicción del municipio de COMBITA en el departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años, contados a partir del día 02 de noviembre de 2007, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución No GTRN- 053 de 14 de marzo de 2008, se aceptó la renuncia al contrato de concesión presentada por el señor GONZALO CASTRO ALARCON, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el día 01 de julio de 2008.

Mediante Resolución No GTRN-328 de fecha 30 de octubre de 2008, se aceptó la renuncia al contrato de concesión, presentada por los cotitulares los señores GERSON ALEJANDRO MEJIA GONZALEZ y LUIS ARTURO VELANDIA ZAMBRANO, en consecuencia, se estableció que los únicos titulares responsables solidariamente del título minero serían los señores LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA y MISAEL GUERRERO MATEUS, cada uno con el 50% de derechos y obligaciones. Acto inscrito en el registro minero nacional el 22 de diciembre de 2008.

Por medio de Auto PARN No 2818 del 26 de octubre de 2020, notificado por estado jurídico No. 058 del día 27 de octubre de 2020, se dispuso lo siguiente:

#### “2.2 REQUERIMIENTOS.

2.2.1 *Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente:*

2.2.1.1. *El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la Autoridad Ambiental competente otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto, certificación de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor de (90) días. (...)*”

Finalmente, a través de concepto técnico PARN No. 843 del 21 de noviembre de 2022, se presentaron las siguientes conclusiones:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**“3.CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

**3.1 Se recomienda a jurídica efectuar pronunciamiento frente:**

- *Al incumplimiento al requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante **Auto PARN No. 2818 del 26 de octubre de 2020, notificado por Estado No.58 del 27 de octubre de 2020,** relacionado con la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme en el cual la autoridad ambiental otorgue licencia ambiental, o en su defecto, certificación del estado trámite de la misma con una vigencia no mayor a noventa (90) días.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GEI-082, se identificó que mediante Auto PARN No. 2818 del 26 de octubre de 2020, notificado por Estado No.58 del 27 de octubre de 2020, se requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presentara el acto administrativo debidamente ejecutoriado, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para desarrollar labores en el área del Contrato de Concesión, o en su defecto, certificado de trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días. Para lo cual se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, se surtió el día 26 de octubre de 2020.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico PARN No. 843 del 21 de noviembre de 2022, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. GEI-082, no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados Auto PARN No. 2818 del 26 de octubre de 2020, notificado por Estado No. 58 del 27 de octubre de 2020, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad con lo establecido en los artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía “*Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros*”.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

*ARTÍCULO 115. MULTAS. Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código”.*

*ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS. Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes”*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

*ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros. Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

-----  
*mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, “Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.”, la cual señala:

*Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento. La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación: (...)*

De acuerdo a la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos referentes a la no presentación dentro del término otorgado por la Autoridad Minera, de la Licencia Ambiental para desarrollar labores en el área del Contrato de Concesión, se encuentra señalado en la Tabla 4, ubicada en el nivel moderado.

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN. Sin embargo, el contrato de concesión no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado para determinar la producción anual del título, motivo por el cual es del caso traer a colación lo contenido en el parágrafo 2º del artículo 3º de la citada Resolución, el cual dispone que, a falta de certeza del rango para la aplicación de la multa respectiva, la autoridad deberá aplicar la de menor rango.

De acuerdo con lo anterior, la multa a imponer es equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

Finalmente, se advierte al titular del Contrato de Concesión No. GEI-082, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

## RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- IMPONER** a los señores LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA y MISAEEL GUERRERO MATEUS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-082, multa equivalente a QUINCE (15) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. GEI-082, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas.

**PARÁGRAFO 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 3.** Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GEI-082 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**PARÁGRAFO 4.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - REQUERIR** a los señores LUIS ALFREDO GONZALEZ VELANDIA y MISAEL GUERRERO MATEUS, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. GEI-082, informándoles que se encuentran incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión, para que allegue a esta dependencia:

- El acto administrativo debidamente ejecutoriado, por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue Licencia Ambiental para desarrollar labores en el área del Contrato de Concesión, o en su defecto, certificado de tramite con vigencia no mayor a noventa (90) días.

Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores LUIS ALFREDO GONZÁLEZ VELANDIA y MISAEL GUERRERO MATEUS en su condición de titulares del contrato de concesión No. GEI-082, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 297 de la Ley 685 de 2001.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Leonard Iván de la cruz rodríguez/ Abogado PARN  
Revisó: Daniel Fernando González - Coordinador PAR Nobsa  
Filtró: Diana Carolina Guatibonza, Abogada PARN  
Aprobó.: Lina Rocio Martínez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa  
Revisó: Monica Patricia Modesto, Abogada VSC  
Revisó: Carolina Lozada Urrego – Abogado Despacho VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000051

DE 2023

( Marzo 13 del 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 05 de marzo de 2018, entre la AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA y el señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, se suscribió el Contrato de Concesión N° **00230-15C6**, cuyo objeto es la realización por parte de EL CONCESIONARIO de un proyecto de explotación técnica, económica y sostenible, de un yacimiento de ARCILLA Y ARENA, en un área de 3 hectáreas 6764 metros cuadrados, localizada en la jurisdicción del municipio de CÓMBITA, departamento de BOYACÁ, con una duración hasta el 25 de septiembre de 2036, contados de conformidad con la Cláusula Cuarta del contrato a partir del día siete (7) de marzo del año 2018, fecha de su inscripción ante el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No. **00230-15C6** no cuenta con Programa de Trabajos y Obras aprobado ni Licencia Ambiental otorgada por la autoridad ambiental competente.

Mediante Auto PARN No. 1719 del 28 de noviembre del año 2022, notificado en estado jurídico No.112 del 29 de noviembre de 2022, se acogió el concepto técnico PARN No. 841 del 21 de noviembre de 2022, y en el numeral 2.1.2 se requirió bajo causal de caducidad al titular por la no renovación de la póliza de conformidad con lo establecido en la cláusula Decima Tercera del contrato de concesión en concordancia con el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Para el anterior requerimiento se otorgó el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del auto para que subsanara la falta que se le imputaba o formulara su defensa respaldada con las pruebas correspondientes.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 00230-15C6, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“(…)

*ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

(...)

f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;  
(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxii]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de la cláusula Decima Tercera del Contrato de Concesión No. **00230-15C6**, por parte del señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No.1719 del 28 de noviembre de 2022, notificado por Estado No. 112 del 29 de noviembre de 2022, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *“El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”*, por no presentacion de la renovación de la póliza, la cual se encuentra vencida desde el 17 de junio de 2021.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 112 del 29 de noviembre de 2022, vencándose el plazo otorgado el día 21 de diciembre de 2022, sin que a la fecha el señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, hubiera acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **00230-15C6**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **00230-15C6**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Décima Tercera del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

(...)

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Tercera. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

Sumado a lo anterior, la póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima primera** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C6 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., **00230-15C6**, otorgado al señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 4.080.889 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **00230-15C6**, suscrito con el señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 4.080.889, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **00230-15C6**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir al señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, en su condición de titular del contrato de concesión N° **00230-15C6**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, a la Alcaldía del municipio de Combita, departamento de Boyaca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA PRIMERA del Contrato de Concesión No. **00230-15C6**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FRANCISCO FONSECA SANCHEZ, identificado con la C.C. No. 4.080.889, en su condición de titular del contrato de concesión No. **00230-15C6**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 00230-15C6  
Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO NOVENO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Katherine Vanegas Chaparro / Abogada Contratista PAR-Nobsa*

*Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogado PAR-Nobsa*

*Aprobó.: Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez., Coordinador PARN*

*VoBo.: Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa*

*Filtró: Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM*

*Revisó: Juan Pablo Ladino Cadlerón/Abogado VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000055

DE 2023

( Marzo 13 del 2023 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-15451X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El día 25 de enero de 2007, el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y los señores CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO y FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, suscribieron el contrato de concesión No GBA-15451X para la exploración y explotación técnica y económica de un yacimiento de carbón mineral en un área de 66 hectáreas y 5382,5 metros cuadrados, ubicado en jurisdicción del municipio de COMBITA, departamento de BOYACÁ, con una duración de 30 años a partir del 29 de junio de 2007 fecha en la cual se inscribió en el Registro Minero Nacional.

Mediante resolución N° GTRN 349 del 24 de noviembre de 2008 se declaró perfeccionada la cesión del 100% de los derechos y obligaciones del señor CARLOS ENRIQUE VARGAS FORERO a favor del señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA. Inscrito en el Registro Minero Nacional el día 11 de diciembre de 2008.

Mediante Resolución GTRN. 262 del 30 de Julio de 2010 se resuelve y acepta prorroga de etapa de exploración contados a partir del 29 de junio de 2010, fecha inicial de vencimiento de la etapa de exploración y cuyo acto fue inscrito en el Registro Minero Nacional el día 25 de octubre de 2010.

Mediante Acta del 29 de diciembre de 2011, inscrita en el registro minero nacional -RMN el día 1 de febrero de 2013, se acordó adicionar al objeto del contrato de concesión GBA-15451X los minerales ARENAS y ARCILLA. Acto inscrito en el registro minero nacional el 01 de febrero de 2013.

El contrato de concesión GBA-15451X, NO cuenta con PTO aprobado, ni licencia ambiental otorgada por autoridad ambiental competente.

Mediante resolución VSC No. 001020 de fecha 6 de noviembre del 2019, se impuso multa *al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, en su condición de titular del Contrato de Concesión GBA-15451X, por la suma de CINCUENTA Y UN (51) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES, por el incumplimiento en la presentación del Programa de Trabajos y Obras y el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue viabilidad ambiental al proyecto minero.*

La Resolución VSC-000532 del 21 de mayo del año 2021, ejecutoriada y en firme el día 13 de diciembre del 2022, según constancia de ejecutoria N° CE-PARN-00032 del 7 de febrero del 2023, confirmó resolución VSC No. 001020 de fecha 6 de noviembre del 2019.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-15451X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

Mediante Auto PARN No. 0965 del 30 de junio del año 2020, notificado en estado jurídico No.024 del 2 de julio del 2020, se acogió el concepto técnico PARN No. 538 del 22 de abril de 2020 y en el numeral 2.1.2 se requirió bajo causal de caducidad la renovación de la póliza de conformidad con lo establecido en el literal f). del artículo 112 de la Ley 685 de 2001. Con fundamento en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concedió el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación de este proveído para que subsanara las faltas que se imputaban y/o formulara su defensa.

El auto PARN No.1711 de fecha 25 de noviembre de 2022, notificado mediante estado No. 111 del 28 de noviembre de 2022, dispuso:

**<<...2.2 RECOMENDACIONES Y OTRAS DISPOSICIONES**

**2.2.1** *Informar al titular que el presente Auto no modifica, suspende o prorroga los términos concedidos en actos administrativos diferentes al que ahora nos ocupa para el cumplimiento de los requerimientos realizados en los mismos, por ende, se advierte al titular que, en acto administrativo separado, esta autoridad minera definirá de fondo los trámites sancionatorios iniciados en virtud de los incumplimientos relacionados en los actos administrativos que se relacionan continuación:*

...

**2.2.1.2 Trámites sancionatorios de caducidad iniciado mediante:**

- *El numeral 2.1.2 del Auto PARN N° 0965 del 30 de junio de 2020, notificado en estado jurídico No. 024 del 02 de julio de 2020 por la no presentación de la Póliza minero ambiental.*
- *El Artículo Segundo de la Resolución No. VSC 001020 del 06 de noviembre de 2019 por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras PTO*
- *La Resolución No. VSC 001020 del 06 de noviembre de 2019 por la no presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue Licencia Ambiental, o en su defecto constancia de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días ...>>.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

**FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. GBA-15451X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero para lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

“(...)

**ARTÍCULO 112. Caducidad.** *El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

(...)

f) *El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

(...)

i) *El incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.*

(...)

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-15451X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

*CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento a los numerales 6.2 y 6.3 de la cláusula Sexta del Contrato de Concesión No. **GBA-15451X**, por parte del señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, por no atender a los requerimientos realizados mediante resolución VSC No. 001020 de fecha 6 de noviembre del 2019, por medio del la cual “...SE IMPONE UNA MULTA Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-15451X” pues en dicho acto administrativo, se informó que se encontraba incurso en casual de caducidad de conformidad con el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por “el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión” por la no presentación del Programa de Trabajos y Obras ( PTO) y el acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental.

El anterior acto administrativo fue confirmado mediante Resolución VSC-000532 del 21 de mayo del año 2021, ejecutoriado y en firme el día 13 de diciembre del 2022, según constancia de ejecutoria N° CE-PARN-00032 del 7 de febrero del 2023.

Para el cumplimiento de los anteriores requerimientos se otorgó un término de 15 días contados a partir de la fecha de ejecutoria del acto administrativo es decir el 13 de diciembre del 2022, de forma que el plazo

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-15451X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

otorgado feneció el 4 de enero de 2023, sin que aún a la fecha del presente acto se hubiera acreditado el cumplimiento de estas obligaciones.

De igual manera el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, en su calidad de titular esta incumpliendo con lo estipulado en la cláusula Decima Segunda del Contrato de Concesión No. **GBA-15451X**, por no atender a los requerimientos realizados mediante auto PARN No. 0965 del 30 de junio del año 2020, por medio del cual se acogió el concepto técnico PARN No. 538 del 22 de abril de 2020, notificado en estado jurídico No.024 del 2 de julio de mismo año, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por “*El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda*”, por no presentacion de la renovación de la póliza vencida desde el 02 de enero de 2014.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 024 del 2 de julio de 2020, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el día 24 de julio de 2020, sin que a la fecha el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **GBA-15451X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. **GBA-15451X**, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula Décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.*

*(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más”.*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** el contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

Por otro lado, dado que el titular, en ejercicio de los derechos emanados de la concesión desarrollaron la actividad, y teniendo en cuenta que la información minera tiene el carácter de utilidad pública, en virtud de lo establecido en los artículos 88, 339 y 340 del Código de Minas, el titular deberá llegar a la autoridad minera la totalidad de la información técnica y económica resultante de sus estudios y trabajos mineros atendiendo lo previsto en la Resolución conjunta No 374 del Servicio Geológico Colombiano y No 564 de la Agencia Nacional de Minería expedida el 2 de septiembre de 2019 “Por medio de la cual se adopta el “Manual de Suministro y entrega de la información Geológica generada en el desarrollo de actividades mineras” y se derogan las Resoluciones No. 320 del SGC y No. 483 de la ANM del 10 de julio de 2015” o la norma que la complementa o la sustituya.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-15451X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No., **GBA-15451X**, otorgado al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, identificado con la C.C.No. 4.234.018 por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. **GBA-15451X**, suscrito con el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, identificado con la C.C.No. 4.234.018, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.-** Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **GBA-15451X**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Requerir al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, en su condición de titular del contrato de concesión N° **GBA-15451X**, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento del titular minero, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Declarar que el señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, identificado con la C.C.No. 4.234.018, titular del contrato de concesión No. **GBA-15451X**, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- ❖ SEISCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL TRESCIENTOS SETENTA Y DOS PESOS M/CTE (\$657.372,00), mas los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de pago, por concepto de visita de fiscalización.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, inspección de visita de fiscalización, regalías entre otras se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018. La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización. Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**ARTÍCULO SEXTO.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEPTIMO.-** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - Corpoboyaca, a la Alcaldía del municipio de Cóbbita, departamento de Boyaca y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. GBA-15451X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO OCTAVO.-** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos PRIMERO y SEGUNDO del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula VIGÉSIMA del Contrato de Concesión No. **GBA-15451X**, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO DECIMO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor FABIO ADELMO BUSTAMANTE RUEDA, identificado con la C.C.No. 4.234.018, en su condición de titular del contrato de concesión No. **GBA-15451X**, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DECIMO PRIMERO-** Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DECIMO SEGUNDO.-** Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LOPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró:* Katherine Vanegas Chaparro / Abogada Contratista PAR-Nobsa

*Revisó:* Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogado PAR-Nobsa

*Vo. Bo.:* Daniel Fernando Gonzalez Gonzalez., Coordinador PARN

*Aprobó.:* Lina Rocio Martinez Chaparro., Abogada PAR- Nobsa

*Filtró:* Andrea Lizeth Begambre Vargas, Abogada VSCSM

*Revisó:* Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VCT-205**

**(13 DE MAYO DE 2022)**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE  
DERECHOS DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081”**

La Gerente de Contratación y Titulación de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus facultades legales, en especial las conferidas por el Decreto No. 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones Nos. 206 del 22 de marzo de 2013, 310 del 05 de mayo de 2016, y 130 del 08 de marzo de 2022, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

**CONSIDERANDO**

**I. ANTECEDENTES**

El día 03 de noviembre de 2006, entre el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS** y la señora **RUTH MERY OTALORA** identificado con cédula de ciudadanía No. 40.374.930, suscribieron el Contrato de Concesión **No. HEH-081**, para la exploración y explotación de un yacimiento de **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN**, en jurisdicción del municipio de **YOPAL- CASANARE** en un área de **21 hectáreas y 4290.5 metros cuadrados**, con una duración de treinta (30) años contados a partir del **18 de diciembre de 2006**, fecha en la cual se efectuó la inscripción en el Registro Minero Nacional.

Por medio del **Otrosí No. 1** al Contrato de Concesión **No. HEH-081**, suscrito el 01 de abril del 2008, se redujo el tiempo de la etapa de exploración.

Mediante la **Resolución No. GTRN 220 del 15 de agosto del 2008**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 22 de septiembre del 2008, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS** declaró el inicio de la etapa de explotación.

A través de la **Resolución No. GTRN 407 del 17 de diciembre de 2010**, inscrita en el Registro Minero Nacional el 09 de febrero de 2012, el **INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGÍA Y MINERÍA -INGEOMINAS** declaró perfeccionada la cesión del 50% de los derechos y obligaciones que le correspondían a la señora **RUTH MERY OTALORA** a favor de la sociedad **INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS LTDA. (INTIPAV LTDA)** con NIT 900125811-9.

Con radicado **No. 20199030523332 del 29 de abril de 2019**, las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.460 y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA** identificada con la

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081”**

cédula de ciudadanía No. 47.442.189, comunican que la señora **RUTH MERY OTALORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.374.930, falleció el 19 de marzo de 2019, por lo cual solicitan la subrogación de los derechos que le correspondían del título minero **No. HEH-081**, en el cual era cotitular, adjuntando los respectivos registros civiles de defunción y de nacimiento y la copia de los documentos de identificación.

Mediante **Concepto Técnico PARN No. 1217 de 18 de noviembre de 2021** de la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, acogido mediante el **Auto PARN No. 2322 del 06 de diciembre del 2021**, notificado mediante **Estado No. 94 del 07 de diciembre del 2021**, concluyó:

**“2.6. REGALÍAS**

*A continuación, se presenta un resumen de los Formularios para la Declaración de Producción y Liquidación de Regalías que reposan en el expediente y han sido objeto de evaluación por la Autoridad Minera, lo anterior, teniendo en cuenta que el título minero fue inscrito en el Registro Minero Nacional (RMN) el día 18 de diciembre de 2006 y que la etapa de explotación inició el día 26 de agosto de 2008.*

<b>Trimestre</b>	<b>Acto administrativo de aprobación</b>
III-2008	Resolución GTRN-174 del 21 de mayo de 2010
IV-2008	Resolución GTRN-174 del 21 de mayo de 2010
I-2009	Resolución GTRN-174 del 21 de mayo de 2010
II-2009	Resolución GTRN-174 del 21 de mayo de 2010
III-2009	Resolución GTRN-174 del 21 de mayo de 2010
IV-2009	Aprobado mediante auto PARN No. 1421 de fecha 17 de agosto de 2021.
I-2010	Resolución GTRN-407 del 17 de diciembre de 2010
II-2010	Resolución GTRN-407 del 17 de diciembre de 2010
III-2010	Auto GTRN-0524 del 09 de junio de 2011
IV-2010	Auto GTRN-0524 del 09 de junio de 2011
I-2011	Auto GTRN-0524 del 09 de junio de 2011
II-2011	Auto GTRN-247 del 10 de abril de 2012
III-2011	Auto GTRN-247 del 10 de abril de 2012
IV-2011	Auto GTRN-247 del 10 de abril de 2012
I-2012	Auto GTRN-0009 del 13 de enero de 2014
II-2012	Auto GTRN-0009 del 13 de enero de 2014
III-2012	Auto GTRN-0009 del 13 de enero de 2014
IV-2012	Auto PARN No 00397 del 13 de marzo de 2014.
I-2014	Auto-PARN No 0496 del 12 de marzo de 2015
II-2013	Auto-PARN No 0496 del 12 de marzo de 2015
III-2013	Auto-PARN No 0496 del 12 de marzo de 2015
IV-2013	Auto-PARN No 0496 del 12 de marzo de 2015
I-2014	Auto-PARN No 0496 del 12 de marzo de 2015
II-2014	Auto-PARN No 0496 del 12 de marzo de 2015
III-2014	Auto-PARN No 0496 del 12 de marzo de 2015
IV-2014	Auto PARN No 1037 del 17 de junio de 2015
I-2015	Auto PARN No 0735 del 18 de febrero de 2016
II-2015	Auto PARN No 3456 del 06 de diciembre de 2017
III-2015	Auto PARN No 0735 del 18 de febrero de 2016
IV-2015	Auto PARN No 3456 del 06 de diciembre de 2017
I-2016	Auto PARN No 3456 del 06 de diciembre de 2017
II-2016	Auto PARN No 3456 del 06 de diciembre de 2017
III-2016	Auto PARN No 3456 del 06 de diciembre de 2017
IV-2016	Auto PARN No 3456 del 06 de diciembre de 2017
I-2017	Auto PARN No 3456 del 06 de diciembre de 2017
II-2017	Auto PARN No 3456 del 06 de diciembre de 2017

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081”**

III-2017	Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019
IV-2017	Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019
I-2018	Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019
II-2018	Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019
III-2018	Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019
IV-2018	Aprobado mediante auto PARN No. 1421 de fecha 17 de agosto de 2021.
I-2019	Auto PARN-No 1944 del 26 de noviembre de 2019
II-2019	Aprobado mediante auto PARN No. 1421 de fecha 17 de agosto de 2021.
III-2019	Auto PARN 1740 del 10 de agosto de 2020
IV-2019	auto PARN 1740 del 10 de agosto de 2020
I-2020	Auto PARN 1740 del 10 de agosto de 2020
II-2020	Auto PARN 0124 del 21 de enero de 2021
III-2020	Aprobado mediante auto PARN No. 1421 de fecha 17 de agosto de 2021.
IV-2020	Aprobado mediante auto PARN No. 1421 de fecha 17 de agosto de 2021.
I-2021	Aprobado mediante auto PARN No. 1421 de fecha 17 de agosto de 2021.
II-2021	Requerido bajo causal de caducidad mediante auto PARN No. 1421 de fecha 17 de agosto de 2021.

Revisado el expediente digital no se allegaron formularios de declaración de producción y liquidación de regalías para ser evaluados.

AÑO	TRIMESTRE	MINERAL	PRODUCCION (TONELADAS)	PRECIO/UPME	%	VALOR A PAGAR CON INTERE S	VALOR PAGADO	FECHA LIMITE	FECHA DE PAGO	DIFERENCI A	CONCLUSIO N
2021	II	GRAVA	2310	21179,47	1,00 %	\$ 489.246	\$ 489.246	15/07/2021	9/07/2021	\$ 0	APROBAR

De lo anterior,

**Se recomienda APROBAR el formulario de declaración de producción y liquidación** de regalías para el mineral de gravas correspondiente al **II trimestre del año 2021**, toda vez que se encuentra bien liquidado y en el expediente reposan el soporte de pago.

**Se recomienda SUBSANAR** requerimiento hecho bajo causal mediante **auto PARN No. 1421 de fecha 17 de agosto de 2021** notificado por estado jurídico 060 de fecha 20 de agosto de 2021 con respecto a allegar el **formulario de declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al II trimestre del año 2021** mediante radicado No. 20211001309042 de fecha 26 de julio de 2021 **se allego lo solicitado**. (...). (Subraya fuera de texto).

Por medio de la **Resolución No. VCT-001364 del 17 de diciembre del 2021**, la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

**“ARTÍCULO PRIMERO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero modificar en el Registro Minero Nacional, el nombre del titular del Contrato de Concesión No. **HEH-081**, de **INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS LTDA. (INTIPAV LTDA)**, por **INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS SAS. (INTIPAV SAS)** con NIT 900125811-9, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.”

Que mediante Resolución No. 130 del 08 de marzo de 2022, el Presidente de la Agencia Nacional de Minería, delegó en la servidora Ana María González Borrero, Gerente de Proyectos Código G2 Grado 09, unas funciones y responsabilidades.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081”**

**II. FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN.**

De acuerdo con la revisión de los documentos obrantes en el expediente contentivo del Contrato de Concesión **No. HEH-081**, el Grupo de Evaluación de Modificaciones a Títulos Mineros de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, verificó que se encuentra pendiente por resolver la solicitud de subrogación de los derechos que le corresponden a la señora **RUTH MERY OTALORA**, dentro del título minero, a favor de las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA**, presentada mediante radicado No. **20199030523332 del 29 de abril de 2019**.

Respecto a la subrogación de los derechos de un título minero, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 señala:

***“Artículo 111. Muerte del concesionario.** El contrato termina por la muerte del concesionario. Sin embargo, esta causal de terminación sólo se hará efectiva si dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento, los asignatarios no piden ser subrogados en los derechos emanados de la concesión, presentando la prueba correspondiente y pagando las regalías establecidas por la ley. En este caso, si posteriormente llegaren a ser privados de todo o parte de la mencionada concesión, el Estado no será responsable de ningún pago, reembolso o perjuicio a favor de ellos o de quienes hubieren probado un mejor derecho a suceder al primitivo concesionario.*

*Durante el lapso de dos (2) años mencionado en el presente artículo si los interesados no cumplieren con la obligación de pagar las regalías se decretará la caducidad de la concesión”. (Subraya fuera de texto).*

Sobre el particular, es preciso considerar lo establecido en los artículos 1010 y 1011 del Código de Civil Colombiano:

***“ARTICULO 1010. ASIGNACIONES POR CAUSA DE MUERTE.** Se llaman asignaciones por causa de muerte las que hace la ley o el testamento de una persona difunta, para suceder en sus bienes. (...).”*

***“ARTICULO 1011. HERENCIAS Y LEGADOS.** Las asignaciones a título universal se llaman herencias, y las asignaciones a título singular, legados. El asignatario de herencia se llama heredero, y el asignatario de legado, legatario.”*

Con base en lo anterior, la calidad de asignatario tiene por regla general, dos fuentes: una voluntaria y otra legal. La voluntaria está determinada por las manifestaciones hechas por el causante en el testamento, cuando éste existe; en cambio la legal, como su nombre lo indica, es establecida por la ley, en ausencia del testamento, y corresponde a los órdenes sucesorales en que puede adjudicarse una herencia.<sup>1</sup>

En cualquiera de los dos eventos señalados, quien se pretende asignatario de una herencia a título universal o singular, debe reunir tres condiciones, a saber: **capacidad<sup>2</sup>, vocación<sup>3</sup> y dignidad sucesoral<sup>4</sup>**.

<sup>1</sup> Corte suprema de Justicia – Fallo del ocho (8) de agosto de dos mil siete. MP Dr. Julio Enrique Socha Salamanca. Radicación No.25608.

<sup>2</sup> La capacidad consiste “... en la aptitud para suceder a un difunto en toda o parte de su herencia; es la misma capacidad de goce aplicada al derecho sucesoral” (Pedro Lafont Pianetta. Derecho de Sucesiones. Tomo I Pág. 240. Ediciones Liberia El profesional. 1989).

<sup>3</sup> La vocación hereditaria en las asignaciones legales tiene como presupuesto constitutivo el parentesco, el cual se prueba con el documento que acredita el estado civil.

<sup>4</sup> La dignidad sucesoral es “aquella calidad o situación jurídica valorativa que califica a un asignatario... constituye una condición de mérito para poder recoger la asignación que le ha sido diferida y que es capaz de sucederla”.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081”**

En tal sentido, respecto a la condición de asignatarios en la sucesión intestada el artículo 1040, subrogado por el artículo 2 de la Ley 29 de 1982 del Código Civil, estableció:

**“ARTICULO 1040. PERSONAS EN LA SUCESIÓN INTESTADA.** *Son llamados a sucesión intestada: los descendientes; los hijos adoptivos; los ascendientes; los padres adoptantes; los hermanos; los hijos de éstos; el cónyuge supérstite; el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar”.*

De acuerdo con lo anterior, el artículo 111 de la Ley 685 de 2001 establece tres requisitos para ser subrogados en los derechos de un titular fallecido, a saber:

1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.
2. Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.
3. Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.

Ahora desglosaremos los documentos allegados con el fin de establecer el cumplimiento de los requisitos mencionados:

- 1. Que la solicitud de subrogación haya sido elevada por los asignatarios ante la Autoridad Minera dentro de los dos (2) años siguientes al fallecimiento del titular.**

El día 29 de abril de 2019, con el radicado No. 20199030523332, las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.460 y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.442.189, manifestaron su intención de subrogarse en los derechos que le corresponden a la titular del Contrato de Concesión No. **HEH-081**, **RUTH MERY OTALORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.374.930, quien falleció el 19 de marzo de 2019, según Registro Civil de Defunción con indicativo serial 06252863; es decir, dentro de los dos (2) años siguientes a la defunción del cotitular.

Por lo que se entiende cumplido el primer requisito establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- 2. Que las personas que soliciten la subrogación, presenten prueba de su calidad de asignatarios del concesionario fallecido.**

Una vez revisados los documentos aportados bajo el radicado No. 20199030523332 del 29 de abril de 2019, se evidenció que se allegaron los registros civiles de nacimiento de las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA**, en los cuales se constata que la titular **RUTH MERY OTALORA**, era su madre, por lo tanto, se encuentra acreditado el requisito de legitimidad establecido en el artículo 111 de la Ley 685 de 2001.

- 3. Que cumplan con la obligación del pago de las regalías establecidas por la ley.**

De acuerdo con lo dispuesto en el **Concepto Técnico PARN No. 1217 de 18 de noviembre de 2021**, acogido mediante el **Auto PARN No. 2322 del 06 de**

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081”**

**diciembre del 2021**, la Vicepresidencia de Seguimiento, Control y Seguridad Minera, manifiesta que, el pago de las regalías que se generaron hasta el **II semestre del 2021**, se encuentran aprobadas.

Conforme a lo anterior se concluye que las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.460 y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.442.189, acreditaron el pago de las regalías que se generaron hasta la presentación de la solicitud de subrogación de derechos, es decir, hasta el II trimestre del 2019, esto debido a que la solicitud fue presentada el 29 de abril del 2019.

**- Antecedentes de los interesados en la subrogación de derechos**

Finalmente, conforme a lo dispuesto en la legislación vigente para la celebración de contratos con el Estado, el 11 de mayo de 2022 se procedió a consultar los sistemas de información de la Procuraduría General de la Nación -SIRI-, la Contraloría General de la República y la Policía Nacional y se evidenció que, las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** con la cédula de ciudadanía No. 1118537460 y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA** con la cédula de ciudadanía No. 47442189, **NO** registran sanciones ni inhabilidades vigentes, **NO** se encuentran reportadas como responsables fiscales, **NO** registran asuntos pendientes con las autoridades judiciales ni registran medidas correctivas pendientes por cumplir según los certificados No. 196203737 y 196204282 (**Procuraduría**) y 1118537460220511134641 y 47442189220511135029 (**Contraloría**), 32951883 y 32952098 (**Policía**) respectivamente.

De igual forma, consultada la página web oficial del Registro de Garantías Mobiliarias de CONFECÁMARAS en la misma fecha, se constató que, no hay registro de prenda que recaiga sobre los derechos que le corresponden dentro del Contrato de Concesión No. **HEH-081** a la señora **RUTH MERY OTALORA (QEPD)**, identificada con cédula de ciudadanía No. 40.374.930.

En este orden de ideas, se encuentra procedente otorgar la subrogación de derechos solicitada por las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** con cédula de ciudadanía No. 1118537460 y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA** con cédula de ciudadanía No. 47442189 a través del radicado No. **20199030523332 del 29 de abril de 2019**, toda vez que cumplieron con todos los requisitos establecido en las normas vigentes para su trámite.

En mérito de lo expuesto,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO: ACEPTAR** la subrogación de los derechos y obligaciones que le corresponden a la señora **RUTH MERY OTALORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 40.374.930, dentro del Contrato de Concesión No. **HEH-081**, a favor de las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.460 y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA** identificada con la cédula de ciudadanía No. 47.442.189, presentada a través del radicado No. **20199030523332 del 29 de abril de 2019**, por las razones expuestas en el presente acto administrativo.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE ACEPTA UNA SUBROGACIÓN DE DERECHOS  
DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. HEH-081”**

**PARÁGRAFO PRIMERO:** Excluir del Registro Minero del Contrato de Concesión No. HEH-081 a la señora **RUTH MERY OTALORA**.

**PARÁGRAFO SEGUNDO: ORDENAR** al Grupo de Catastro y Registro Minero, inscribir en el Sistema Integrado de Gestión Minera, lo ordenado en el presente artículo.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a las señoras **JOHANNA ÁNGEL OTÁLORA** con la cédula de ciudadanía No. 1.118.537.460 y **ADRIANA VIANNEY TOVAR OTÁLORA** con la cédula de ciudadanía No. 47.442.189, y al representante legal de la sociedad **INGENIERIA TRITURADOS Y PAVIMENTOS S.A.S**, en su calidad de cotitular del Contrato de Concesión No. HEH-081, de no ser posible la notificación personal, notifíquese mediante aviso de conformidad con los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011- Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** Contra el presente acto administrativo procede el recurso de reposición, el cual se podrá interponer dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación, conforme a lo dispuesto en el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 -Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en Bogotá D.C., a los 13 días del mes de mayo de 2022

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ANA MARÍA GONZÁLEZ BORRERO**  
Gerente de Contratación y Titulación

Revisó: Carlos Anibal Vides Reales/ asesor VCT  
Elaboró: Luisa Fernanda Huechacona Ruiz / GEMTM -VCT

República de Colombia



Libertad y Orden

**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA**  
**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN NÚMERO VSC- 000063**

(22 de marzo de 2023)

**“RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC 000234 DEL 23 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14222”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El día 20 de mayo de 2016, la Agencia Nacional de Minería y los señores MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ, LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON y JAIME PEÑA AMEZQUITA, suscribieron el Contrato de Concesión No. 14222, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de CARBON, en un área de 10 hectáreas, localizado en la jurisdicción del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá, con una duración hasta el 24 de febrero de 2021. La inscripción en el Registro Minero Nacional de dio el 27 de mayo de 2016.

Mediante Resolución VSC No. 001175 de 10 de diciembre de 2019, notificada por conducta concluyente el 4 de febrero de 2020, se impuso a los titulares multa equivalente a noventa y cinco (95) salarios mínimos mensuales legales vigentes para la fecha de ejecutoria de la Resolución, por el incumplimiento al requerimiento realizado mediante PARN 0759 de fecha 5 de abril de 2019.

Mediante Resolución VSC 000234 del 23 de junio de 2020, ejecutoriada y en firme el 8 de noviembre de 2020, se resolvió recurso de reposición interpuesto en contra de la Resolución VSC No. 01175 del 2019 dentro del contrato de concesión No. 14222.

Una vez verificada la precitada resolución, se evidenció que en el artículo segundo de la Resolución VSC No. 000234 del 23 de junio de 2020 se omitió la identificación de los titulares, por lo que se hace necesario mediante el presente acto administrativo incorporarlos y corregir dicha omisión.

**Para resolver se considera:**

Corregir el artículo segundo de la Resolución VSC 000234 del 23 de junio de 2020, *“por medio de la cual se resuelve un recurso de reposición interpuesto contra la resolución VSC No. 01175 de 2019 dentro del Contrato de Concesión No. 14222”* a saber:

*“ARTICULO SEGUNDO.- Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARCO ANTONIO AMÉZQUITA ORDUZ, LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON y JAIME PEÑA AMEZQUITA, a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 14222 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso. (...).”*

**"RESOLUCION POR MEDIO DE LA CUAL SE CORRIGE EL ARTICULO SEGUNDO DE LA RESOLUCION VSC 000234 DEL 23 DE JUNIO DE 2020 DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESION No. 14222"**

Se presenta omisión en identificar el número de la cédula de cada uno de los señores titulares, siendo de la siguiente manera:

*"...ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2830995, LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 9532240, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No. 9518629 y JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 9519278 o a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 14222 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso. (...)"*

Por lo tanto, se procederá a realizar la corrección de conformidad con el artículo 45 del Código de Procedimiento Administrativo y de Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011:

*"ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda."*

Que en mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** – Corregir el artículo segundo de la Resolución VSC 000234 del 23 de junio de 2020 el cual quedará así:

*"...ARTICULO SEGUNDO. - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2830995, LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA identificado con cedula de ciudadanía No. 9532240, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con cedula de ciudadanía No. 9518629 y JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con cedula de ciudadanía No. 9519278 o a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 14222 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso. (...)"*

**ARTÍCULO SEGUNDO.** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores MARCO ANTONIO AMEZQUITA ORDUZ identificado con cédula de ciudadanía No. 2830995, LUIS ABRAHAM LOPEZ BARRERA identificado con cédula de ciudadanía No. 9532240, JORGE MARTIN PALACIOS ALARCON identificado con cédula de ciudadanía No. 9518629 y JAIME PEÑA AMEZQUITA identificado con cédula de ciudadanía No. 9519278 o a través de su apoderado, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. 14222 de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.** Una vez ejecutoriada la presente Resolución, remítase copia al Grupo de Trabajo de Registro Minero Nacional para realizar la anotación de la corrección, y al Grupo de Cobro Coactivo, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTICULO CUARTO.** Contra la presente resolución no procede recurso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA RODRÍGUEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera



**AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM–**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000131**

( 05 de abril 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

**ANTECEDENTES**

El 1 de junio de 2010 la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y los señores JUAN JOSE MARIN SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.810.530 y ERICA YANET MAYA VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.753.302 celebraron el Contrato de Concesión No. JGF-14421 para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN Y DEMÁS CONCESIBLES en un área de 1855 hectáreas y 1126 metros cuadrados que se encuentra ubicada en jurisdicción del municipio de PUERTO BOYACÁ (departamento BOYACÁ) por el término de treinta (30) años contados a partir del 22 de junio de 2010, fecha de su inscripción en el Registro Minero Nacional.

Mediante Auto PARM No. 334 del 12 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 18 del 6 de julio de 2020, se requirió a los titulares en el siguiente sentido:

*“2.3 REQUERIR BAJO APREMIO DE MULTA a los titulares del Contrato de Concesión No. JGF-14421, como lo establece el artículo 115 y 287 de la ley 685 de 2001, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acto y de acuerdo con la motivación del mismo, allegue a esta dependencia de conformidad con el concepto técnico PARM No. 330 del 14/05/2019 lo siguiente:*

- *La Corrección y/o modificación al FBM Anual 2015*
- *La Corrección y/o modificación al FBM Anual 2017 (...)*”

Por medio del Concepto Técnico PARM No. 2 del 4 de enero de 2023, se evaluó el estado del expediente y se determinó lo siguiente:

**“3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

*Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión No JGF-14421, de la referencia, se concluye y recomienda:*

*(...)*

*3.6 Se da traslado al área jurídica del incumplimiento por parte de los titulares, para que radiquen en la plataforma AnnA Minería, la corrección y/o modificación al FBM Anual 2015 y la Corrección y/o modificación al FBM Anual 2017, conforme a lo requerido mediante auto PARM No 000334 12 de junio de 2020 y mediante auto PARM No 362 del 22 de abril de 2022, ya que no reposan en la respectiva plataforma.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

(...)

*Evaluadas las obligaciones contractuales del Contrato de Concesión No. JGF-14421, causadas hasta la fecha de elaboración del presente concepto técnico, se indica que los titulares NO se encuentran al día.  
(...)"*

Mediante el Auto PARM No. 14 del 12 de enero de 2023, notificado por Estado Jurídico No. 2 del 17 de enero de 2023, se dio a conocer el concepto técnico y se informó a los titulares mineros sobre la inminencia de este pronunciamiento sancionatorio.

A la fecha, los titulares del Contrato de Concesión No. JGF-14421 no han presentado la corrección a los Formatos Básico Minero anuales de 2015 y 2017 requerida mediante el Auto PARM No. 334 del 12 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 18 del 6 de julio de 2020, tras revisarse el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería; es decir, no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

#### **FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN**

Previa evaluación del expediente contentivo del Contrato de Concesión JGF-14421, se identificó que mediante el Auto PARM No. 334 del 12 de junio de 2020, notificado por estado jurídico No. 18 del 6 de julio de 2020, se requirió a los titulares para que presentaran corrección a los Formatos Básico Minero anuales de 2015 y 2017.

Los anteriores requerimientos se realizaron conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para lo cual se otorgó para cada caso un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual, como ya se indicó, fue surtida en los estados jurídicos referidos.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el Concepto Técnico PARM No. 2 del 4 de enero de 2023, se evidencia que los titulares del Contrato de Concesión No. JGF-14421 no ha dado cumplimiento al requerimiento relacionado en el Auto PARM No. 334 del 12 de junio de 2020, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001, desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía *"Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros"*.

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas– consagra:

**"ARTÍCULO 115. MULTAS.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código"*.

**"ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 -Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 -Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-,

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

(reglamentado por la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

**"ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros.** Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas".

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

**"Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:

(...)"

De acuerdo con la clasificación contenida en la norma citada, se observa que los incumplimientos encontrados se enmarcan en las siguientes clasificaciones:

- No presentar Formato Básico Minero: falta leve, para el caso, dos Formatos no presentados, es decir, dos faltas leves

Teniendo en cuenta que el título se encuentra en explotación pero que no se está realizando labores por no contar con licencia ambiental ni Programa de Trabajos y Obras, se aplicará la sanción establecida en el rango inicial de producción que establece para faltas leves un mínimo de 1 y un máximo de 6 smmlv.

Para establecer el valor específico de la sanción, mediante memorando No. 20153330046783 del 27 de febrero de 2015 se determinó que, para dos (2) faltas en el nivel leve del primer rango de producción, la multa a imponer es equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**.

Finalmente, se advierte a los titulares minero del Contrato de Concesión No. JGF-14421 que el reiterado incumplimiento de las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentra tipificado como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-; en consecuencia, se les requerirá para que presenten el cumplimiento de la obligación adeudada para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - IMPONER** a los señores JUAN JOSE MARIN SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.810.530 y ERICA YANET MAYA VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.753.302, titulares del Contrato de Concesión JGF-14421, **MULTA** equivalente a **dos (2) Salarios Mínimos Legales Mensuales Vigentes**, a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1.-** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. JGF-14421, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono 6012201999, extensión 5018.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JGF-14421 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**PARÁGRAFO 2.-** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**PARÁGRAFO 3.-** Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO 4.-** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - REQUERIR a los señores JUAN JOSE MARIN SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.810.530 y ERICA YANET MAYA VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.753.302, en su condición de titulares del Contrato de Concesión No. JGF-14421, informándole que se encuentra incursos en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-, para que presenten:

- Corrección y/o modificación al FBM Anual 2015
- Corrección y/o modificación al FBM Anual 2017

**PARÁGRAFO.** - Se les concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsanen la falta que se les imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes, SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Ejecutoriado y en firme el presente acto administrativo, COMUNICAR a Seguros del Estado S.A. para que se haga efectiva la póliza No. 42-43-101006114 actualmente vigente, la cual garantizar el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad del Contrato de Concesión No. JGF-14421. Lo anterior, en cumplimiento del artículo 7 de la Resolución 338 de 2014 de la Agencia Nacional de Minería "Por medio de la cual se adoptan las condiciones de las pólizas minero-ambientales y se dictan otras disposiciones".

**ARTÍCULO CUARTO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JUAN JOSE MARIN SALDARRIAGA identificado con cédula de ciudadanía No. 70.810.530 y ERICA YANET MAYA VALLEJO identificada con cédula de ciudadanía No. 43.753.302, en su condición de titulares del Contrato De Concesión No. JGF-14421, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 -Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: José Domingo Serna A., Abogado PAR Medellín*  
*Revisó: María Inés Restrepo M., Coordinadora PAR Medellín*  
*Vo. Bo.: Joel Darío Pino P., Coordinador GSC Zona Occidente*  
*Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*  
*Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogada Despacho VSCSM*

República de Colombia



Libertad y Orden

## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000133

DE 2023

( 12 de abril 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD Y TERMINACIÓN DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes

#### ANTECEDENTES

El 03 de abril de 2006, entre la Gobernación de Boyacá, y la COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA "CIMACOM", se suscribió Contrato de Concesión para mediana minería No. 00230-15, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de ARCILLA Y ARENA, en un área de 280 Hectáreas y 0071 Metros cuadrados, localizado en la jurisdicción del Municipio de Combita, departamento de Boyacá, con una duración de 30 años, el cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional el 26 de septiembre de 2006.

Mediante Resolución No. 000251 de 29 de julio de 2011, se autorizó la cesión parcial del Contrato de Concesión No. 0230-15 a nombre de la Cooperativa Integral de Mineros y Alfareros de Cómbita – CIMACOL, a favor de la señora MARIA OTILIA BUENO, y negó la solicitud de reducción de área solicitada por el señor MARCO AURELIO CARDENAS MORALES, representante legal de la Cooperativa "CIMACOM", titular del Contrato de Mediana Minería No 0230-15, por las razones expuestas dentro del concepto técnico del 10 de junio de 2011. Documento técnico que concluyo: *“no es viable la reducción de área solicitada a excluir se encuentra parcialmente por fuera del título 0230-15”*. Resolución ejecutoriada y en firme el día 24 de agosto de 2011.

La Resolución No. 002531 de 21 de noviembre de 2017, ordenó al Grupo de Catastro y Registro Minero Nacional corregir el Número de Identificación Tributaria de la COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE COMBITA – CIMACOL - titular del Contrato de Concesión de Mediana Minería No. 00230-15 por el No 820.000.577-2. Acto administrativo inscrito en el Registro minero Nacional el 13 de febrero de 2018.

El Otrosí No. 1, inscrito en el Registro Minero Nacional el 13 de marzo de 2018, estableció en la CLAUSULA PRIMERA: Modificar la cláusula tercera del contrato, la cual quedara así: TERCERA. Área. El área del contrato dentro de la cual EL CONCESIONARIO desarrollara el objeto de este contrato es 228.9247 HECTÁREAS DISTRIBUIDAS EN TRES (3) ZONAS Y TRES (3) EXCLUSIONES, ubicadas en jurisdicción del Municipio de COMBITA. Departamento de BOYACA (...) (Cesión de Área a los títulos Nos 00230-15C1, 00230-15C2, 00230-15C3, 00230-15C4, 00230-15C5 y 00230-1506).

Por medio de Auto PARN No. 1246 del 10 de julio de 2020, notificado por estado jurídico No 27 del 14 de julio de 2020, se dispuso:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

"(...)

**2..1 REQUERIMIENTOS**

(...)

2.1.1.3 Poner en conocimiento de la sociedad titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad del numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, específicamente por la no reposición de la garantía la cual deberá renovar de conformidad a las características señaladas en el numeral 1.3.7 del presente auto.

Se concede un término improrrogable de un (1) mes contado a partir de la notificación del presente proveído para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. tenor del artículo 77 del Decreto 2655 de 1988" (...)

Se evaluó el cumplimiento de las obligaciones legales y contractuales del título minero 00230-15 y mediante auto PARN N° 1707 del 25 de noviembre de 2022, notificado en estado jurídico N° 111 del 28 de noviembre de 2022, se acoge el concepto técnico PARN No. 852 del 23 de noviembre de 2022, que forma parte integral de este acto administrativo, en el que estableció:

**"3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES**

Una vez evaluadas las obligaciones contractuales emanadas del Contrato de Concesión 00230-15 se concluye y recomienda:

- 3.1 El Contrato de Concesión N° 00230-15, se encuentra en el Décimo Séptimo año de la etapa de explotación, periodo comprendido entre el 26/09/2022 y el 25/09/2023.
- 3.2 El título minero no cuenta con Licencia ambiental ni cuenta con PTO aprobado
- 3.3 Una vez revisado el visor geográfico de ANNA MINERÍA el día 23 de noviembre de 2022, se evidencia que el título minero 00230-15 presenta superposición parcial con infraestructura terrestre en zona de utilidad pública, superposición total con áreas susceptibles de la minería, superposición parcial con proyecto licenciado línea - GASODUCTO RAMALES DE BOYACA, superposición parcial con hidrografía local – drenaje sencillo, superposición total con zonas Macro-Micro focalizadas de restitución de tierras.
- 3.4 **REQUERIR**
  - 3.4.1 Al titular minero para que, presente el formato básico minero anual del periodo 2021 con su plano de labores correspondiente dado que no se evidencia en expediente digital ni plataformas de la ANM.
  - 3.4.2 Al titular minero para que, presente los formularios de declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes a los periodos de los trimestres IV de 2021, I, II y III de 2022 más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva del pago. dado que no se evidencia en expediente digital ni plataformas de la ANM.
- 3.5 **PRONUNCIAMIENTO JURÍDICO.**
  - 3.5.1 Frente a lo descrito en el numeral 2.2 del presente concepto técnico referente a garantía.
  - 3.5.2 Frente a lo descrito en el numeral 2.3 del presente concepto técnico referente a Programa de Trabajo y Obras.
  - 3.5.3 Frente a lo descrito en el numeral 2.4 del presente concepto técnico referente a Aspectos Ambientales.
  - 3.5.4 Frente a lo descrito en el numeral 2.5 del presente concepto técnico referente a Formato Básico Minero.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

- 3.5.5** frente a lo descrito en el numeral 2.6 del presente concepto técnico referente a Regalías.
- 3.5.6** Frente a lo descrito en el numeral 2.8 del presente concepto técnico referente a Seguridad Minera.
- 3.6** Se recomienda **INFORMAR**:
- 3.6.1** A la sociedad titular que, para proceder a la renovación de la póliza de cumplimiento de obligaciones minero-ambientales, esta deberá constituirse teniendo en cuenta las características en el numeral 2.2.1 del presente concepto técnico.
- 3.6.2** Al titular minero que, de acuerdo al decreto 2078 de 2019, se tiene que, una vez esté en funcionamiento el módulo de FBM en el Sistema Integrado de Gestión Minera – ANNA Minería; la cual tuvo lugar el 17 de julio de 2020 la autoridad minera no recibirá en físico documentación alguna referida al cumplimiento de la obligación de presentación del FBM; por lo cual los ajustes o requerimientos determinados por la autoridad minera respecto a los FBM, pendientes de ser subsanados, deberán diligenciarse a través del módulo mencionado en cumplimiento a lo determinado en la Resolución 40925 de 2019.
- 3.6.3** A la sociedad titular que la fecha límite para la presentación del Formulario para la declaración y Liquidación de Regalías correspondiente al IV trimestre del 2022 es el 16/01/2023.
- 3.7** Una vez verificada la información en la página web RUCOM de la Agencia Nacional de Minería, El Contrato de Concesión No. 00230-15 NO se encuentra publicado como explotador minero autorizado, en el listado del Registro Único de Comercializadores de Minerales – RUCOM: sin embargo, aún este requisito no es exigible, dado que el titular NO cuenta con PTO aprobado, y tampoco cuenta con Licencia Ambiental otorgada por la autoridad competente."

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión para mediana minería No. 00230-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en la cláusula Duodécima Numeral 6°, cláusula Décima tercera y en los artículos 76 y 77 del Decreto 2655 de 1988, descritos así:

**CLAUSULA DUODECIMA.** Caducidad. La Gobernación de Boyacá, podrá mediante providencia motivada, declarar la caducidad administrativa del presente contrato en los siguientes casos: (...) 6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución

**CLAUSULA DECIMA TERCERA.** Trámite para declarar la caducidad. Antes de declarar la caducidad. La Gobernación de Boyacá pondrá en conocimiento de EL CONCESIONARIO las causales en que haya de fundarse, y EL CONCESIONARIO dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa, si a ello hubiere lugar, o para formular su defensa. El trámite para ello será el señalado en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988.

**Artículo 76. CAUSALES GENERALES DE CANCELACIÓN Y CADUCIDAD.** Serán causales de cancelación de las licencias y de caducidad de los contratos de concesión, según el caso, las siguientes, que se considerarán incluidas en la resolución de otorgamiento o en el contrato:

(...)

6. El no pago oportuno de las multas o la no reposición de las garantías en caso de terminación o disminución.

(...)

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

**Artículo 77. TÉRMINOS PARA SUBSANAR.** *Antes de declarar la cancelación o caducidad, el Ministerio pondrá en conocimiento del interesado la causal en que haya de fundarse y éste dispondrá del término de un (1) mes para rectificar o subsanar las faltas de que se le acusa o para formular su defensa. Esta providencia será de trámite, y en consecuencia contra ella no procederá recurso alguno. Vencido el plazo señalado en el presente artículo, el Ministerio se pronunciará durante los sesenta (60) días siguientes mediante providencia motivada." (Se resalta y se subraya)*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**"CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado. <sup>1</sup>"*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*"Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxi]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxii], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 6 de la cláusula DUODÉCIMA del Contrato de Concesión No. **00230-15** por parte de la titular, por no atender los requerimientos realizados mediante auto PARN No. 1246 del 10 de julio de 2020, notificado en estado jurídico No. 027 del 14 de julio de 2020, en el cual se puso en

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

conocimiento de la sociedad titular que se encontraba incurso en la causal de caducidad contemplada en el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988 específicamente, por no renovar la garantía, la cual se encuentra vencida desde el 01 de marzo de 2020.

Teniendo en cuenta lo anterior se evidencia que mediante Auto PARN No. 1246 del 10 de julio de 2020 notificado en estado jurídico No. 27 de 14 de julio del 2020, se otorgó el plazo de un (1) mes para que el titular minero subsanara las faltas o formulara su defensa, término que feneció el día 18 de agosto de 2020, sin que el titular, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

Así las cosas y evidenciando que persisten los incumplimientos a los requerimientos formulados en Auto PARN No. 1246 del 10 de julio de 2020 a partir del estado jurídico No. 27 de 14 de julio del 2020 y de conformidad con el numeral 6 del artículo 76 del Decreto 2655 de 1988, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 77 del Decreto 2655 de 1988 y las cláusulas Duodécima Numeral 6° y cláusula Décima tercera, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión para mediana minería No. 00230-15, por lo que en el presente acto administrativo aunado a la decisión adoptada se declarará su terminación.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias.

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO. - Declarar la Caducidad** del Contrato de Concesión para mediana minería No. **00230-15**, suscrito con la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE CÓMBITA – CIMACOM - identificada con Nit. 820000577, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO. - Declarar la terminación** del Contrato de Concesión para mediana minería No. **00230-15**, suscrito con la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE CÓMBITA - CIMACOM identificada con Nit. 820000577, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO. -** Se recuerda a la sociedad titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. **00230-15**, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 –Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO. -** Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Corporación Autónoma Regional de Boyacá - CORPOBOYACA, a la Alcaldía del municipio de COMBITA departamento Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia. Así mismo, remítase al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas de la Agencia Nacional de Minería para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO CUARTO. -** Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta de finalización del Contrato, según lo establecido en la cláusula **VIGÉSIMA** del Contrato de Concesión para mediana minería No. 00230-15, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO QUINTO. –** Ejecutoriada y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico.

**ARTÍCULO SEXTO. -** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a la sociedad COOPERATIVA INTEGRAL DE MINEROS Y ALFAREROS DE CÓMBITA - CIMACOM en calidad de titular del contrato de concesión para mediana minería No. **00230-15**, a través de su representante legal y/o quien haga sus veces, de no ser posible la notificación personal, súrtase mediante aviso.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN PARA MEDIANA MINERÍA No. 00230-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

**ARTÍCULO SEPTIMO.** - Contra la presente resolución procede ante este despacho el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidenta de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Leonardo Iban de la Cruz Rodríguez/ Abogado PAR-N  
Revisó: Lina Rocío Martínez Chaparro/Gestor PAR - Nobsa  
Vo. Bo.: Daniel Fernando González González/Coordinador/PARN  
Filtró: Diana Carolina Guatibonza Rincón/Abogado (a) VSCSM  
Revisó: Mónica Patricia Modesto/Abogada VSC  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000194

DE 2023

( 03 de mayo de 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01279-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 12 de julio de 2006, la GOBERNACIÓN DE BOYACÁ, y los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE, suscribieron contrato de concesión No. 01279-15 para la exploración y explotación de ROCA FOSFÓRICA, ubicado en jurisdicción del municipio de SOGAMOSO, departamento de BOYACÁ, con una extensión superficiaria total de 85 hectáreas y 7122.5 metros cuadrados, por un término de treinta (30) años, contados a partir del 24 de octubre de 2006, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

El Contrato de Concesión No 01279-15, no cuenta con Programa de Trabajos y Obras – PTO aprobado.

Mediante Auto PARN No. 0289 del 22 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 28 del 23 de febrero de 2023, se dispuso entre otros lo siguiente:

*“2.1.1 Requerir bajo causal de caducidad, de conformidad con lo establecido el literal F) artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago de las multas o la no reposición de la garantía que las respalda, para que presente reposición de la póliza de cumplimiento, vencida desde el 19 de octubre de 2016, la cual debe cumplir con las características descritas en el numeral 2.2.1 del Concepto Técnico PARN 263 del 10 de febrero de 2023, indicadas a continuación:*

*(...)*

*De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular subsane la causal en que se encuentra incurso o formule su defensa soportada con las pruebas que pretenda hacer valer.*

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y en el Sistema Integrado de Gestión Minera-Anna Minería, se tiene que no ha sido subsanado el requerimiento a la obligación contractual antes mencionada.

#### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. 01279-15, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*“ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*(...)*

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01279-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

**ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD.** *La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave.”*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

**CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado**

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad que por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij], en cuyo caso es prevalente el carácter sancionatorio de la medida [xxxiii]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>*

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento del numeral 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **01279-15**, por parte de los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN No. 0289 del 22 de febrero de 2023, notificado por estado jurídico No. 28 del 23 de febrero de 2023, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por **“El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda”**,

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01279-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

al no presentar la renovación de la póliza minero ambiental la cual se encuentra vencida desde el 19 de octubre de 2016.

Para el mencionado requerimiento se le otorgó un plazo de quince (15) días para que subsanara la falta o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por Estado No. 28 del 23 de febrero de 2023, vencándose el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 16 de marzo de 2023, sin que a la fecha los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE, hayan acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por el incumplimiento al requerimiento formulado de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **01279-15**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir a los titulares del Contrato de Concesión No. 01279-15, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución.

Finalmente, se les recuerda a los titulares que de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

**RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. 01279-15, otorgado a los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.346 y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 23.809.308, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. 01279-15, suscrito con los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES identificado con cédula de ciudadanía No. 7.161.346 y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE identificada con cédula de ciudadanía No. 23.809.308, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda a los titulares que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. 01279-15, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01279-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir a los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE en su condición de titulares del contrato de concesión No. 01279-15, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.
2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la Alcaldía del municipio de Sogamoso, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. 01279-15, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Poner en conocimiento a los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE, del Concepto Técnico PARN 263 del 10 de febrero de 2023.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento a los señores JOSE VICENTE LEONIDAS GONZALEZ WILCHES y GLORIA MERCEDES SIACHOQUE SIACHOQUE, en su condición de titulares del contrato de concesión No. 01279-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO NOVENO.-** Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

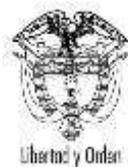


**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN  
Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000206

DE 2023

( 03 de mayo de 2023 )

### “POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### ANTECEDENTES

El 13 de julio de 2012, entre la Gobernación de Boyacá y el señor Carlos Arturo Posada Zapata, suscribieron Contrato de Concesión No. LE7-08012X, por el término de treinta (30) años, para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de Roca Fosfática, Fosfórica o Fosforita, ubicado en el municipio de Rondón, departamento de Boyacá, en una extensión de 290 hectáreas y 7910 metros cuadrados, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 11 de septiembre de 2012.

Mediante Auto PARN N° 0265 de 07 de febrero de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 007 del 12 de febrero de 2019, se dispuso lo siguiente:

**“2.4 Poner en conocimiento del titular que se encuentra incurso en la causal de caducidad contemplada en el literal d) del artículo 112 de la ley 685 de 2001, esto, es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas específicamente por no allegar lo siguiente:**

- El pago de \$1.041.136,34, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, ocasionada por el pago extemporáneo del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 11-09-2014 al 10-09-2015.
- El pago de \$6.882.910, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre 11-09-2016 al 11-09-2017.
- El pago de \$7.150.715, más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje comprendida entre el 11-09-2017 al 10-09-2018.

De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que el titular allegue el anterior requerimiento.”

Por medio de Auto PARN No. 2148 del 7 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 44 del 8 de septiembre de 2020, se dispuso lo siguiente:

**“2.2.1 Requerir bajo causal de caducidad de conformidad con lo establecido en el literal d) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas, específicamente por el no pago del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje por un valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$6.245.706), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago.**

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

*Se concede el término improrrogable de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para que se subsane la falta que se le imputa o formule su defensa respaldada con las respectivas pruebas, conforme a lo establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001."*

A través de Auto PARN No. 1101 del 28 de junio de 2021, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de junio de 2021, se dispuso lo siguiente:

**"2.1.2. Requerir bajo causal de caducidad** de conformidad con lo establecido en el literal f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es por la no renovación de la póliza ambiental, el monto a asegurar será calculado con base en la inversión del último año de exploración teniendo en cuenta que el contrato de concesión LE7-08012X aún no cuenta con licencia ambiental, así mismo, deberá cumplir con las características descritas en el numeral 1.8 del presente acto administrativo.

*De conformidad con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001, se concede el término de quince (15) días contados a partir de la notificación del presente acto para allegar lo requerido, o para que formulen su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes."*

Mediante concepto técnico PARN No. 201 del 30 de enero de 2023, se concluyó lo siguiente:

**"3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO DE FONDO EN CUANTO:**

- *Incumplimiento al requerimiento realizado bajo causal de caducidad mediante auto PARN No. 1723 del 17/09/2015, notificado en estado jurídico No. 065-2015 de 18/09/2015, y requerido bajo apremio de multa mediante Auto PARN No. 2148 del 7/09/2020, notificado en estado jurídico No. 044 de 8/09/2020, para que el titular presente el pago por valor de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$6.245.706), correspondiente a la primera anualidad de construcción y montaje*

- *Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 0265 de 07/02/2019, notificado en estado jurídico No. 007 de 12/02/2019, requerimiento que fue advertido de trámite sancionatorio nuevamente en Auto PARN No. 2148 del 7/09/2020, notificado en estado jurídico No. 044 de 8/09/2020 y Auto PARN No. 1101 del 28/06/2021, notificado en estado jurídico No. 046 del 29/06/2021, en cuanto a presentar los soportes de pago por concepto de canon superficiario más los intereses generados a la fecha efectiva del pago, concernientes a:*

✓ *UN MILLÓN CUARENTA Y UN MIL CIENTO TREINTA Y SEIS PESOS CON TREINTA Y CUATRO CENTAVOS M/Cte. (\$ 1.041.136,34), por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración.*

✓ *SEIS MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS DIEZ PESOS M/Cte. (\$ 6.882.910). por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

✓ *SIETE MILLONES CIENTO CINCUENTA MIL SETECIENTOS QUINCE PESOS M/Cte. (\$ 7.150.715) por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

- *Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 1723 del 17/09/2015, notificado en estado jurídico No. 065-2015 de 18/09/2015, requerimiento que fue realizado nuevamente bajo apremio de multa en Auto PARN No. 2148 del 7/09/2020, notificado en estado jurídico No. 044 de 8/09/2020, requerimiento que fue advertido de trámite sancionatorio nuevamente en Auto PARN No. 1101 del 28/06/2021, notificado en estado jurídico No. 046 del 29/06/2021, en cuanto a presentar el pago de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/Cte (\$6.245.706), por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje.*

- *Incumplimiento del requerimiento bajo causal de caducidad realizado en Auto PARN No. 0265 del 07/02/2019, notificado en estado jurídico No. 007 de 12/02/2019, requerimiento que fue informado mediante Auto PARN No. 2148 del 7/09/2020, notificado en estado jurídico No. 044 del 8/09/2020, y realizado nuevamente bajo causal de caducidad en Auto PARN No. 1101 del 28/06/2021, notificado en estado jurídico No. 046 del 29/06/2021, en cuanto a presentar la renovación de la póliza minero ambiental No. 51-43-101000475 expedida por Seguros del Estado S.A, la cual se encuentra vencida desde el 01 de febrero de 2017."*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Una vez evaluado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. LE7-08012X, se procede a resolver sobre la caducidad del título minero, por lo cual acudimos a lo establecido en los artículos 112 y 288 de la Ley 685 de 2001, los cuales establecen:

*"ARTÍCULO 112. Caducidad. El contrato podrá terminarse por la declaración de su caducidad, exclusivamente por las siguientes causas:*

*(...)*

*d) El no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas;*

*(...)*

*f) El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda;*

*(...)*

*ARTÍCULO 288. PROCEDIMIENTO PARA LA CADUCIDAD. La caducidad del contrato, en los casos en que hubiere lugar, será declarada previa resolución de trámite en la que, de manera concreta y específica, se señalen la causal o causales en que hubiere incurrido el concesionario. En esta misma providencia se le fijará un término, no mayor de treinta (30) días, para que subsane las faltas que se le imputan o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes. Vencido este término se resolverá lo pertinente en un plazo máximo de diez (10) días. Los funcionarios que dejaren vencer este plazo serán sancionados disciplinariamente como responsables de falta grave."*

Al respecto, vale la pena mencionar que la finalidad de la caducidad según lo establecido por la jurisprudencia colombiana, se entiende en el siguiente sentido:

#### *CADUCIDAD DEL CONTRATO-Prerrogativa del Estado*

*La ley, la doctrina y la jurisprudencia han coincidido en reconocer en esta cláusula, una prerrogativa o privilegio que se le otorga al Estado para dar por terminado un contrato donde él es parte, cuando el contratista ha desplegado ciertas conductas o se presentan circunstancias que, en general, impiden el cumplimiento eficaz y adecuado del objeto contractual, hecho que hace necesaria la intervención rápida de la administración a fin de garantizar que el interés general involucrado en el contrato mismo no se afecte, porque de hecho se lesiona a la comunidad en general. Es decir, la caducidad del contrato es una potestad que se le reconoce al Estado como parte en él, para darlo por terminado.<sup>1</sup>*

En este mismo sentido, la Corte Constitucional ha señalado:

*Ahora bien, en relación con el debido proceso aplicado a la declaratoria de caducidad de contratos por parte de la administración, esta Corporación ha establecido que esta figura [xxx], constituye una medida constitucionalmente legítima, que resulta válida para afrontar eventuales situaciones de incumplimiento contractual, o para prevenir otros comportamientos que puedan tener efecto directo sobre el interés público.*

*A este respecto ha establecido la jurisprudencia de la Corte que: (i) la caducidad es una figura plenamente legítima desde el punto de vista constitucional; (ii) se origina en el incumplimiento grave del contratista; (iii) se fundamenta en dicho incumplimiento y por tanto no tiene el carácter de sanción; (iv) tiene como consecuencia que la administración dé por terminado el contrato y ordene su liquidación; (v) debe ser declarada mediante un acto debidamente motivado, (vi) debe respetar el debido proceso; (v) implica igualmente que la administración queda facultada para adoptar las medidas necesarias para ejecutar el objeto contratado; (vii) trae aparejadas importantes consecuencias como multas o sanciones que se hubieren estipulado, así como la inhabilidad para por ministerio de la Ley existe para volver a celebrar contratos con las entidades estatales durante el tiempo que fije la ley; (viii) es una medida de control efectivo frente al grave incumplimiento del contratista, (ix) es una medida que protege el interés público; (x) no tiene como finalidad*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, (1998), Sentencia T- 569 de 1998. Magistrado Ponente: Alfredo Beltrán Sierra. Bogotá D.C.: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

sancionatoria, en principio, sino de prevención; (xi) constituye una de las estipulaciones contractuales de las partes [xxxj]; (xii) se utiliza para prevenir otras situaciones ajenas al cumplimiento del contrato, que el Legislador ha considerado que afectan gravemente el interés público [xxxij]; (xiii) tiene un efecto disuasivo y ejemplarizante; (xiv) se encuentra amparada por la presunción de legalidad, no obstante lo cual puede ser controvertida tanto en la vía gubernativa como por la vía jurisdiccional; (xv) no implica vulneración de los derechos del contratista, ya que la(s) persona(s) o entidad(es) afectada(s) por esta medida conocen previamente las consecuencias del incumplimiento y tienen el deber jurídico de soportar las restricciones o efectos desfavorables, siempre y cuando la medida se adopte con respeto del debido proceso.<sup>2</sup>

De conformidad con lo anterior y previa evaluación del expediente contentivo del título minero, se identifica el incumplimiento de los numerales 17.4 y 17.6 de la cláusula décima séptima del Contrato de Concesión No. **LE7-08012X**, por parte del señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, por no atender a los requerimientos realizados mediante Auto PARN N° 0265 de 07 de febrero de 2019, notificado por Estado Jurídico N° 007 del 12 de febrero de 2019, Auto PARN No. 2148 del 7 de septiembre de 2020, notificado por estado jurídico No. 44 del 8 de septiembre de 2020 y Auto PARN No. 1101 del 28 de junio de 2021, notificado en estado jurídico No. 046 del 29 de junio de 2021, en el cual se le requirió bajo causal de caducidad conforme a lo establecido en los literales d) y f) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por *"el no pago oportuno y completo de las contraprestaciones económicas"*, y *"El no pago de las multas impuestas o la no reposición de la garantía que las respalda"*, por no presentar las siguientes obligaciones:

1. La suma de un millón cuarenta y un mil ciento treinta y seis pesos con treinta y cuatro centavos m/cte (\$1.041.136,34), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2015.
2. La suma de seis millones doscientos cuarenta y cinco mil setecientos seis pesos m/cte (\$6.245.706), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2015 al 10 de septiembre de 2016.
3. La suma de seis millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos diez pesos m/cte (\$6.882.910), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2016 al 10 de septiembre de 2017.
4. La suma de siete millones ciento cincuenta mil setecientos quince pesos m/cte (\$7.150.715), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2018.
5. La renovación de la póliza minero ambiental.

Por medio del Auto PARN No. 0265 de 07 de febrero de 2019, se otorgó un plazo de treinta (30) días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado No. 007 del 12 de febrero de 2019, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 27 de marzo de 2019.

A través del Auto PARN No. 2148 del 7 de septiembre de 2020, se otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado No. 44 del 8 de septiembre de 2020, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 29 de septiembre de 2020.

Mediante Auto PARN No. 1101 del 28 de junio de 2021, se otorgó un plazo de quince (15) días, para que subsanara las faltas o formulara su defensa, contados a partir de la notificación por estado No. 046 del 29 de junio de 2021, venciendo el plazo otorgado para subsanar, corregir, o formular su defensa el 21 de julio de 2021.

<sup>2</sup> Corte Constitucional (2010), Sentencia C-983 de 2010. Magistrado Ponente: Luis Ernesto Vargas Silva. Bogotá D.C: Corte Constitucional.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

Lo anterior, sin que a la fecha el señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, haya acreditado el cumplimiento de lo requerido.

En consecuencia, por los incumplimientos a los requerimientos formulados de conformidad con el artículo 112 de la Ley 685 de 2001, y habiéndose seguido el procedimiento establecido en el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, se procederá a declarar la caducidad del Contrato de Concesión No. **LE7-08012X**.

Al declararse la caducidad, el Contrato será terminado, por lo cual, se hace necesario requerir al titular del Contrato de Concesión No. LE7-08012X, para que constituya póliza por tres años a partir de la ejecutoria del presente acto administrativo, lo anterior, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001, en concordancia con la cláusula décima segunda del contrato que establecen:

*Artículo 280 Póliza minero-ambiental. Al celebrarse el contrato de concesión minera el interesado deberá constituir una póliza de garantía de cumplimiento, que ampare el cumplimiento de las obligaciones mineras y ambientales, el pago de las multas y la caducidad. En el evento en que la póliza se haga efectiva, subsistirá la obligación de reponer dicha garantía.  
(...)*

*Dicha póliza, que habrá de ser aprobada por la autoridad concedente, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más. El monto asegurado deberá siempre corresponder a los porcentajes establecidos en el presente artículo.*

*Cláusula Décima Segunda. - Póliza minero-ambiental: La póliza de que trata esta cláusula, deberá ser aprobada por la CONCEDENTE, deberá mantenerse vigente durante la vida de la concesión, de sus prórrogas y por tres (3) años más".*

La póliza que se requiere deberá ser constituida y allegada dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente resolución. Adicionalmente, se requerirán las demás obligaciones a que haya lugar.

Finalmente, se le recuerda al titular que de conformidad con la cláusula **vigésima** del contrato suscrito y los artículos 114 y 209 de la Ley 685 de 2001, para procederse con la liquidación del mismo, deberá dar cumplimiento a las obligaciones laborales, económicas y ambientales a su cargo.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.** - Declarar la Caducidad del Contrato de Concesión No. LE7-08012X, otorgado al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.212.461, por las razones expuestas en la parte motiva de este Acto Administrativo.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - Declarar la terminación del Contrato de Concesión No. LE7-08012X, suscrito con el señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, identificado con cédula de ciudadanía No. 10.212.461, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

**PARÁGRAFO.** - Se recuerda al titular que no debe adelantar actividades mineras dentro del área del Contrato No. LE7-08012X, so pena de las sanciones previstas en el artículo 338 de la Ley 599 de 2000 – Código Penal- y así mismo, dar cumplimiento a las obligaciones establecidas en el artículo 114 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Requerir al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.212.461, en su condición de titular del contrato de concesión No. LE7-08012X, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo, proceda a:

1. Constituir póliza minero ambiental por tres (3) años más a partir de la terminación de la concesión, con fundamento en el artículo 280 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. Informar a través de escrito, que para todos los efectos se entenderá otorgado bajo la gravedad del juramento, sobre el cumplimiento de sus obligaciones laborales de conformidad con la cláusula vigésima del contrato suscrito.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Declarar que el señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA identificado con cédula de ciudadanía No. 10.212.461, titular del contrato de concesión No. LE7-08012X, adeuda a la Agencia Nacional de Minería las siguientes sumas de dinero:

- a) La suma de un millón cuarenta y un mil ciento treinta y seis pesos con treinta y cuatro centavos (\$1.041.136,34), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago<sup>3</sup>, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de exploración, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2014 al 10 de septiembre de 2015.
- b) La suma de SEIS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL SETECIENTOS SEIS PESOS M/CTE (\$6.245.706), más los intereses que se causen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario de la primera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2015 al 10 de septiembre de 2016.
- c) La suma de seis millones ochocientos ochenta y dos mil novecientos diez pesos (\$6.882.910), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la segunda anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2016 al 10 de septiembre de 2017.
- d) La suma de siete millones ciento cincuenta mil setecientos quince pesos (\$7.150.715), más los intereses que se generen hasta la fecha efectiva de su pago, por concepto del canon superficiario correspondiente a la tercera anualidad de la etapa de construcción y montaje, periodo comprendido entre el 11 de septiembre de 2017 al 10 de septiembre de 2018.

**PARÁGRAFO PRIMERO.**- Las sumas adeudadas por concepto de la canon superficiario, complemento de canon superficiario, se deben gestionar a través del enlace <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf> (selección de la respectiva opción), donde se descarga la factura para efectuar el pago en la entidad bancaria o en línea a través de PSE, y su pago debe efectuarse dentro de los cinco (5) días siguientes a la ejecutoria del presente acto administrativo. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

Los pagos efectuados se imputarán primero a intereses y luego a capital de conformidad con lo establecido en el artículo 1653 del Código Civil.

**PARÁGRAFO SEGUNDO.**- Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes a su ejecutoria al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO QUINTO.** - Ejecutoriada y en firme la presente providencia, compulsar copia del presente Acto Administrativo a la Autoridad Ambiental competente, Corporación Autónoma Regional de Boyacá, a la

<sup>3</sup> Agencia Nacional de Minería. Resolución No. 423 del 9 de agosto de 2018 - Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la ANM. 1.14 Intereses Moratorios:

Para estos efectos la Ley 68 de 1923, artículo 9, dispuso: "Los créditos a favor del Tesoro devengan intereses a la rata del doce por ciento (12%) anual, desde el día en que se hagan exigibles hasta aquel en que se verifique el pago". Estos intereses se causarán a partir del día calendario siguiente al vencimiento del plazo para el pago de la obligación.

De conformidad con el Artículo 7° del Decreto 4473 del 15 de diciembre de 2006, a las obligaciones diferentes a impuestos, tasas y contribuciones fiscales y parafiscales continuarán aplicando las tasas de interés especiales previstas en el ordenamiento nacional o el acordado contractualmente, siempre y cuando no supere la tasa de usura.

En el caso de las obligaciones a favor de la Agencia Nacional de Minería y en aquellos contratos mineros en los cuales no se haya fijado tasa de interés alguna, la tasa aplicable será la fijada por la Ley.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECLARA LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. LE7-08012X Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Alcaldía del municipio de Rondón, departamento de Boyacá y a la Procuraduría General de la Nación, sistema de información de registro de sanciones y causas de inhabilidad –SIRI-, para lo de su competencia.

**ARTÍCULO SEXTO.** - Una vez en firme el presente Acto Administrativo, ordénese la suscripción de un acta que contenga la liquidación del Contrato, según lo establecido en la cláusula vigésima del Contrato de Concesión No. LE7-08012X, previo recibo del área objeto del contrato.

**ARTÍCULO SÉPTIMO.** - Ejecutoriado y en firme la presente resolución, remítase copia al Grupo de Catastro y Registro Minero con el fin de que se lleve a cabo la respectiva anotación de lo dispuesto en los artículos primero y segundo del presente acto, y proceda con la desanotación del área en el sistema gráfico. Así mismo, compúlsese copia al Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas, para su conocimiento y fines pertinentes.

**ARTÍCULO OCTAVO.** - Poner en conocimiento al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA del concepto técnico PARN No. 201 del 30 de enero de 2023.

**ARTÍCULO NOVENO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ARTURO POSADA ZAPATA, en su condición de titular del contrato de concesión No. LE7-08012X, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO DÉCIMO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**ARTÍCULO DÉCIMO PRIMERO.** - Surtidos todos los trámites ordenados en los anteriores artículos y en firme la resolución archívese el expediente respectivo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN  
Vo. Bo: Lina Rocio Martínez Chaparro  
Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM  
Revisó: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*

República de Colombia



## **AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-**

**VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA**

**RESOLUCIÓN VSC No. 000260**

**DE 2023**

( 17 de mayo de 2023 )

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000756 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBF-09291”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

### **ANTECEDENTES**

El 26 de junio de 2009 se suscribió entre el INSTITUTO COLOMBIANO DE GEOLOGIA Y MINERIA-INGEOMINAS y el señor HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY, Contrato de Concesión N° JBF-09291, por el termino de treinta (30) años para la exploración técnica y explotación económica de un yacimiento de materiales de construcción y demás minerales concesibles, en jurisdicción del municipio de Villanueva en el Departamento de Casanare, contados a partir del 12 de agosto de 2009, fecha en la cual fue inscrito en el Registro Minero Nacional.

Mediante Resolución N° GTRN-207 del 16 de junio de 2010, se modificó la duración de etapas y se toman otras determinaciones dentro del contrato de concesión JBF-09291 y en su artículo primero, se dio inicio a la etapa de explotación a partir del 16 de junio de 2010, acto incito en el Registro Minero Nacional el 27 de julio de 2010.

Por medio de la Resolución VSC 000756 del 15 de octubre de 2020, resolvió imponer al señor HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY, en condición de titular del contrato de concesión JBF-09291, multa equivalente a un (1) salario mínimo mensual legal vigente.

La resolución anterior se notificó de manera electrónica el día 11 de agosto de 2021 al titular HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY como consta en la certificación de notificación electrónica No. CNE-VCT-GIAM-03217.

Con radicado No. 20211001376302 del 25 de agosto de 2021, el señor HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JBF-09291 presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000756 del 15 de octubre de 2020.

### **FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN**

Revisado el expediente contentivo del Contrato de Concesión No. JBF-09291, se evidencia que mediante el radicado No. 20211001376302 del 25 de agosto de 2021 el titular presentó recurso de reposición en contra de la Resolución VSC 000756 del 15 de octubre de 2020.

Como medida inicial para al análisis del recurso de reposición, se debe tener en cuenta lo establecido en los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000756 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBF-09291”**

Administrativo-, por remisión expresa del artículo 297<sup>1</sup> de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, lo cuales prescriben:

*ARTÍCULO 76. OPORTUNIDAD Y PRESENTACIÓN. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.*

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.*

*ARTÍCULO 77. REQUISITOS. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.*

*Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:*

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

*Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.*

*Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.*

*Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber.*

De acuerdo con lo anterior, se observa que el recurso de reposición cumple con los presupuestos exigidos por los artículos 76 y 77 de la Ley 1437 de 2011; toda vez que fue radicado ante la Agencia Nacional de Minería el 25 de agosto de 2021, es decir dentro del plazo legal puesto que fue notificado el 11 de agosto de 2021, en este sentido, se avoca el conocimiento del mismo y se decide en los siguientes términos.

Los principales argumentos planteados por el señor HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY, en calidad de titular del Contrato de Concesión No. JBF-09291, son los siguientes:

*“Es importante establecer a la Autoridad Nacional de Minería que si bien el Titular Minero establece que en cumplimiento del Auto PARN-2394 del 30 de diciembre de 2019, notificado mediante estado No 72 del 31 de diciembre de 2019, en el que Anna requirió al titular bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, la corrección de los Formatos Básicos Mineros semestral 2016 y anual 2014, 2015 y 2016, para lo cual se otorgó un plazo de treinta días contados a partir de día siguiente a su notificación, la cual se surtió el día 13 de febrero de 2020, se establecen las siguientes consideraciones:*

<sup>1</sup> ARTÍCULO 297. REMISIÓN. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo y para la forma de practicar las pruebas y su valoración se aplicarán las del Código de Procedimiento Civil.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000756 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBF-09291”**

1. Es importante establecer que el Auto proferido se emitió sobre el final del año lectivo 2019 (31 de diciembre de 2021), situación que coincidió con la época de cierre de operación de la cantera Villanueva, fecha en la que todos los años es época de cese de actividades y se toma desde el 20 de diciembre de cada año hasta el 15 de enero del siguiente año, por lo que dicha situación no permitió que se identificara rápidamente el requerimiento y se atendiera en los tiempos estipulados.

2. Se establece que mediante radicado No. 20201000664432 del 18 de agosto de 2020, se dio respuesta al requerimiento solicitado el cual se anexa para su información y demás fines pertinentes, previo a la emisión y la respectiva notificación de la Resolución VSC No. 0756 del 15 de octubre de 2020, por lo que los términos expuestos que son objeto del incumplimiento que establece la autoridad y bajo el cual se formaliza la multa no se mantienen a la fecha de emisión y notificación del citado acto administrativo.

(...)

Por lo que es claro que hubo un tiempo considerable para que la autoridad revisara el cumplimiento de la obligación, y se subsanara el requerimiento, dicha situación vulnera el debido proceso en tanto que se dio cumplimiento a los requerimientos.

3. De igual manera es importante resaltar a la autoridad que el Concepto Técnico No. 739 del 11 de mayo de 2020, no se encuentra en los archivos del expediente por lo que el concepto que motiva el acto resolutorio no corresponde al concepto que presuntamente declara el incumplimiento.

4. Es de resaltar que el presunto incumplimiento de la obligación, la misma autoridad lo da por subsanado mediante el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. 2024 del 29 de octubre de 2020, Auto PARN No. 3005 del 9 de noviembre de 2020, fecha anterior a la notificación del acto administrativo objeto de recurso (...)

5. Es importante establecer que el formato básico Anual de 2016, se encuentra registrado en la página de ANNA minería bajo el radicado No. 13842-0 del 27 de septiembre de 2020, como se ilustra en la siguiente imagen, previo a la emisión del acto resolutorio recurrido y a la fecha no se ha evaluado por la autoridad minera.

(...)

#### IV. SOLICITUD

De conformidad a los fundamentos descritos en el presente recurso de reposición, el señor HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY se permite solicitar a la Autoridad Nacional de Minería (ANA), lo siguiente:

a. REVOCAR INTEGRALMENTE, la Resolución No. VSC No. 0756 del 15 de octubre de 2020, en razón de que esta obligación se dio por cumplida mediante el Concepto Técnico de Evaluación Integral No. 2024 del 29 de octubre de 2020, acogido por el Auto PARN No. 3005 del 9 de noviembre de 2020 y se radico el cumplimiento de la obligación mediante el radicado No. 20201000664432 del 18 de agosto de 2020, previo la emisión del acto resolutorio objeto de reposición y de la notificación del mismo, por tal razón no hay un incumplimiento que motive dicho acto administrativo.

b. Se solicita que se evalué el radicado No. 13842-0 del 27 de septiembre de 2020, y se declare el cumplimiento de los requerimientos sobre el formato Básico Minero Anual de 2016, que se encuentra presentado en la pagina de ANNA minería, tal como lo establece la normativa definida para tal fin por la Autoridad minera.”

Respecto de la finalidad del recurso de reposición, la Corte Suprema de Justicia ha determinado:

*“Así las cosas lo primero que se hace necesario, es precisar que la finalidad del recurso de reposición es la de exponer los desaciertos de hecho o derecho en que incurre la decisión atacada para que el mismo funcionario que la dictó revalúe sus argumentos y como consecuencia de un mejor juicio la revoque, adicione, modifique o aclare. Esto significa, que este medio de impugnación, representativo del derecho a controvertir, le imponen al sujeto legitimado e interesado una carga procesal de ineludible cumplimiento: la sustentación”.<sup>2</sup>*

<sup>2</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 12 de agosto de 2009 dentro del proceso radicado No. 29610. M.P. Jorge Luis Quintero Milanés.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000756 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBF-09291”**

*“La finalidad del recurso de reposición es obtener el reexamen de los fundamentos con los cuales se cimentó la decisión impugnada, en aras de hacer que el funcionario judicial corrija los errores allí cometidos. Para el logro de tal propósito, el recurrente tiene la carga de rebatir el soporte argumentativo de la providencia, mediante la presentación de razonamientos claros y precisos que conduzcan a revocarla, modificarla o aclararla”<sup>3</sup>.*

Por tanto, el recurso de reposición no es el medio para sanear las faltas del administrado, sino para enmendar o corregir las decisiones que hayan sido dadas por error o desacierto por parte de la administración, con el objeto de que estas sean revocadas, modificadas o adicionadas.

Previo a analizar cada uno de los argumentos planteados por el titular minero, interpuesto contra la Resolución VSC No. 000756 del 15 de octubre de 2020, que resolvió imponer multa al Contrato de Concesión No. JBF-09291, el recurrente manifestó que la mencionada resolución debe ser revocada por cuanto las obligaciones requeridas unas fueron subsanadas en acto administrativo y otras fueron presentadas en la plataforma de Anna Minería.

Para analizar la petición anterior, se revisará lo indicado por el titular en el escrito del recurso, la cual se irá desarrollando en el presente acto administrativo, para luego tomar la decisión que corresponda.

El titular minero manifiesta que mediante radicado No. 20201000664432 del 18 de agosto de 2020, dio respuesta a los requerimientos del Auto PARN 2394 del 30 de diciembre de 2019, con anterioridad a la notificación de la resolución objeto de recurso, de los cuales fueron subsanados en el concepto técnico PARN No. 2024 del 29 de octubre de 2020 acogido en Auto PARN No. 3005 del 9 de noviembre de 2020.

Revidado lo anterior, se observa que el radicado indicado anteriormente el titular presentó el Formato Básico Minero semestral 2016, anual de 2014 y 2015, si bien el titular dio respuesta de manera extemporánea, en cuanto a que el plazo para presentar las obligaciones era hasta el día 13 de febrero de 2020, las mismas fueron evaluadas mediante concepto técnico PARN No. 2024 del 29 de octubre de 2020 acogido en Auto PARN No. 3005 del 9 de noviembre de 2020, en la cual se dispuso aprobarlos, por consiguiente, al titular minero le asiste razón al manifestar que han sido subsanadas.

Respecto del punto tres del recurso, el titular indica que *“el Concepto Técnico No. 739 del 11 de mayo de 2020, no se encuentra en los archivos del expediente por lo que el concepto que motiva el acto resolutorio no corresponde al concepto que presuntamente declara el incumplimiento.”*

En atención a lo anterior, se informa al titular que el concepto técnico PARN correspondiente es 736 del 11 de mayo de 2020 y no la numeración 739, la cual se encuentra cargada en el expediente digital, así mismo se indica que, en el mes de mayo al realizarse la evaluación integral del expediente JBF-09291, el titular no había dado respuesta a los requerimientos del Auto PARN 2394 del 30 de diciembre de 2019, lo que llevo a que la Autoridad Minera se pronunciara a imponer sanción de multa.

En cuanto al Formato Básico Minero anual de 2016, el recurrente comunica que fue presentado en la plataforma de Anna Minería bajo el radicado No. 13842-0 del 27 de septiembre de 2020, de lo anterior, se informa al titular que se da por subsanado el requerimiento bajo apremio de multa hecho a través de Auto PARN 2394 del 30 de diciembre de 2019, teniendo en cuenta que fue allegada a través de la plataforma, el cual será evaluado, acogido mediante acto administrativo y notificado por medio de dicha plataforma.

De conformidad con lo expuesto anteriormente, los cargos expuestos en el memorial del recurso prueban el cumplimiento de las obligaciones que fueron objeto para la imposición de la multa, así las cosas, se accederá a la pretensión del recurrente, y se revocará la Resolución VSC No. 000756 del 15 de octubre de 2020 **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBF-09291 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente del Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería –ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias,

<sup>3</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Pronunciamiento del 20 de enero de 2010 dentro del proceso radicado No. 32600. M.P. María del Rosario González de Lemos.

**“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN INTERPUESTO EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN VSC No. 000756 DEL 15 DE OCTUBRE DE 2020, DENTRO DEL CONTRATO DE CONCESIÓN No. JBF-09291”**

### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO.- REVOCAR** la Resolución VSC No. 000756 del 15 de octubre de 2020, mediante la cual impuso multa al señor HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY titular del Contrato de Concesión No. JBF-09291, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO SEGUNDO.-** Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor HUMBERTO ANTONIO MONROY MONROY en su condición de titular del Contrato de Concesión No. JBF-09291, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Contra la presente resolución no procede recurso alguno de conformidad con el artículo 87, numeral 2, de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón Abogada PAR-Nobsa  
Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón – Abogada PARN  
Vo. Bo.: Laura Goyeneche Mendivelso/Coordinadora PARN  
Filtró: Edgardo Miguel Espitia Cabrales, Abogado (a) VSCSM  
Revisó: Juan Pablo Ladino Calderón/Abogado VSCSM*

República de Colombia



## AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA –ANM-

VICEPRESIDENCIA DE SEGUIMIENTO, CONTROL Y SEGURIDAD MINERA

RESOLUCIÓN VSC No. 000274

DE 2023

( 06 de junio 2023 )

### **“POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01490-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES”**

La Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería, en ejercicio de sus funciones legales y en especial de las conferidas por el Decreto-Ley 4134 del 3 de noviembre de 2011, la Ley 2056 de 2020 y las Resoluciones No. 206 del 22 de marzo de 2013, No. 223 de 29 de abril de 2021 modificada por la No. 363 de 30 de junio de 2021 y No. 615 del 31 de octubre de 2022, proferidas por la Agencia Nacional de Minería, teniendo en cuenta los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

El 07 de julio de 2008, entre LA GOBERNACIÓN DE BOYACÁ y el señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN, se celebró Contrato de Concesión No. 01490-15 para la exploración técnica y explotación económica y de un yacimiento de CALIZA, en un área de 968 hectáreas y 8630 metros cuadrados, localizado en jurisdicción del municipio de FIRAUTOBA, departamento de BOYACÁ, por el término de treinta (30) años contados a partir de la fecha de la inscripción en el Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2009.

Mediante Otrosí No.1 del 13 de enero de 2009 al contrato de concesión No. 01490-15, se aclara en la cláusula segunda del contrato en el sentido de determinar que el área otorgada se encuentra ubicada en el municipio de Pesca y Firavitoba, inscrita en el Registro Minero Nacional el 10 de marzo de 2009.

Por medio de la Resolución No. 190 de 27 de febrero de 2018, se ordenó a Registro Minero Nacional corregir el área del contrato de concesión No. 01490-15, indicando que la extensión del área definitiva equivale a 968 hectáreas y 8630 metros cuadrados, así como la alineación del polígono según lo descrito en el Concepto Técnico del 14 de noviembre de 2017, acto inscrito en el Registro Minero Nacional el 04 de julio de 2018.

A través de la Resolución No. 0078 de fecha 5 de marzo de 2010, se aprobó el Programa de Trabajos y Obras, para la explotación de caliza, con una producción anual proyectada de 124.000 toneladas.

Mediante Auto PARN 0511 del 9 de marzo de 2020, notificado por estado No.018 del 10 de marzo de 2020 dispuso entre otros lo siguiente:

*“2.2 Requerir a los titulares bajo apremio de multa de conformidad con el artículo 115 de la ley 685 de 2001 la presentación plano anexo al Formato Básico Minero - FBM 2016, de acuerdo con lo establecido en el numeral 1.1 del presente pronunciamiento.*

*De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente Acto Administrativo, para que los titulares alleguen los anteriores requerimientos.”*

Por medio del Auto PARN No. 1731 de 10 de agosto de 2020, notificado por estado No. 036 de 11 de agosto de 2020, dispuso entre otros lo siguiente:

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01490-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*"2.2.1 Requerir bajo apremio de multa al titular minero, de conformidad con las prescripciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que presente:  
2.2.1.1. Corrección de los planos de los Formatos Básicos Mineros Correspondientes al anual 2017, 2018.*

*(...) 2.2.1.2. El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto, el certificado del estado de trámite de la misma con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.*

*De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que la titular allegue el anterior requerimiento."*

Mediante Auto PARN No. 2262 de 13 de diciembre de 2021, notificado estado jurídico No. 096 del 14 de diciembre de 2021, se dispuso entre otros lo siguiente:

*"2.2.1 Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegue el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III trimestre de 2021, con recibo de pago de ser el caso. Para lo cual se otorga el término de 30 días contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane la falta que se le imputa."*

Por medio del Auto PARN No. 0962 de fecha 26 de mayo de 2021, notificado estado jurídico No. 37 del 27 de mayo de 2021, se dispuso lo siguiente:

*"2.1.1. Requerir al titular bajo apremio de multa de conformidad con las disposiciones del artículo 115 de la Ley 685 de 2001 y el numeral 7.1 del concepto técnico acogido por el presente acto administrativo, para que allegue evidencia de información de geo-referencia actualizada del título minero.*

*Para ello se le concede el término de quince (15) días, contados a partir de la notificación del presente acto, de conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001."*

A través del concepto técnico PARN No. 781 de 2022, se concluyó entre otros lo siguiente:

*"3.3 REQUERIR al titular minero para que allegue el Formato Básico Minero anual de 2021; ya que Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería a la fecha del presente concepto técnico No ha sido presentado en la plataforma digital ANNA Minería acorde a la resolución 0925 de fecha 31 de diciembre de 2019 del Ministerio de Minas y Energía.*

*3.4 REQUERIR al titular minero para que allegue los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2021, y III trimestre de 2022; toda vez, que Revisado el sistema de gestión documental "SGD" de la Agencia Nacional de minería éstos no se encuentran en el expediente.*

*3.6 PRONUNCIAMIENTO JURIDICO frente a:*

*El incumplimiento del requerimiento bajo apremio de multa realizado mediante Auto PARN No. 1731 de 10 de agosto de 2020, notificado por estado No. 036 de 11 de agosto de 2020, en cuanto a la presentación del Acto Administrativo ejecutoriado y en firme por medio del cual la autoridad ambiental competente le otorgue Licencia Ambiental o en su defecto constancia de que se encuentra en trámite con vigencia no mayor a noventa (90) días.*

*NO se evidencia cumplimiento del titular al requerimiento bajo apremio de multa, puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 1731 de 10 de agosto de 2020, notificado por estado No. 036 del 11 de agosto de 2020, relacionado con la presentación de las correcciones de los planos de los FBM anuales 2017 y 2018, presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

*NO se evidencia cumplimiento del titular al requerimiento bajo apremio de multa, puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 0511 de 09 de marzo de 2020, notificado por estado No. 018 del 10 de marzo de 2020, relacionado con la presentación del plano del FBM anual 2016, presentado en el Sistema Integral de Gestión Minera SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01490-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

*NO se evidencia cumplimiento del titular al requerimiento bajo apremio de multa, puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 2262 de 13 de diciembre de 2021, notificado estado jurídico No. 096 del 14 de diciembre de 2021, relacionado con la presentación de los Formularios para declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al I, II y III trimestre de 2021.*

*NO se evidencia cumplimiento del titular al requerimiento bajo apremio de multa, puesto en conocimiento mediante Auto PARN No. 0962 de fecha 26 de mayo de 2021, donde se acoge el Informe de Seguimiento en Línea SEL PARN N°. 350 de 12 de mayo de 2021, relacionado con que se allegue evidencia de información de geo-referencia actualizada del título minero.*

Mediante Auto PARN No. 1745 del 7 de diciembre de 2022, notificado estado jurídico No.115 del 9 de diciembre de 2022, se dispuso:

*"2.2.1. Requerir bajo apremio de multa, de conformidad con lo establecido en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para la presentación de:*

*2.2.1.1. los Formato Básico Minero Anual de 2021, el cual deberá ser presentado electrónicamente por medio del Sistema Integral de Gestión Minera –SIGM, de conformidad con lo establecido en Resolución 4-0925 de 31 de diciembre de 2019, proferida por el Ministerio de Minas y Energía.*

*2.2.1.2. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al IV trimestre de 2021, y III trimestre de 2022.*

*De conformidad con el artículo 287 de la Ley 685 de 2001, se concede un término de treinta (30) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, para que los titulares alleguen el anterior requerimiento"*

Mediante radicado No. 20221002194542 del 15 de diciembre de 2022, el titular presentó el formulario para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondientes al III trimestre de 2022.

A la fecha, revisado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería, se tiene que no han sido subsanados los requerimientos a las obligaciones contractuales antes mencionadas.

### FUNDAMENTO DE LA DECISIÓN

Previo evaluación del expediente contentivo del **Contrato de Concesión No. 01490-15**, se identificó que mediante los siguientes actos administrativos: Auto PARN 0511 del 9 de marzo de 2020, notificado por estado No.018 del 10 de marzo de 2020, Auto PARN No. 1731 de 10 de agosto de 2020, notificado por estado No. 036 de 11 de agosto de 2020, Auto PARN No. 2262 de 13 de diciembre de 2021, notificado estado jurídico No. 096 del 14 de diciembre de 2021, Auto PARN No. 0962 de fecha 26 de mayo de 2021, notificado estado jurídico No. 37 del 27 de mayo de 2021 y Auto PARN No. 1745 del 7 de diciembre de 2022, notificado estado jurídico No.115 del 9 de diciembre de 2022, se requirió al titular minero bajo apremio de multa, conforme a lo dispuesto en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, para que allegara las siguientes obligaciones:

1. La presentación del plano anexo al Formato Básico Minero de 2016.
2. La Corrección de los planos de los Formatos Básicos Mineros anual 2017 y 2018.
3. El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto, el certificado del estado de trámite de la misma con fecha de expedición no superior a noventa (90) días.
4. Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2021, con recibo de pago de ser el caso.
5. Allegue evidencia de información de georreferencia actualizada del título minero.
6. El Formato Básico Minero Anual de 2021.

Por lo anterior, se otorgó un plazo de treinta (30) días contados a partir del día siguiente a su notificación, la cual, se surtieron de la siguiente manera:

1. El 24 de abril de 2020 para el Auto PARN 0511 del 9 de marzo de 2020.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01490-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

2. El 23 de septiembre de 2020 para el Auto PARN No. 1731 de 10 de agosto de 2020.
3. El 26 de enero de 2022 para el Auto PARN No. 2262 de 13 de diciembre de 2021.
4. 20 de enero de 2022 para el Auto PARN No. 1745 del 7 de diciembre de 2022.
5. Para el Auto PARN No. 0962 de fecha 26 de mayo de 2021, se otorgó un plazo de quince (15) días contados a partir del día siguiente a su notificación la cual se surtió el día 21 de junio de 2021.

En este orden de ideas, verificado el Sistema de Gestión Documental y demás sistemas de información de la Agencia Nacional de Minería y de conformidad a lo indicado en el **Concepto Técnico PARN No. 781 de 2022**, se evidencia que el titular del Contrato de Concesión No. 01490-15, no ha dado cumplimiento a los requerimientos relacionados en los autos indicados anteriormente, por lo que resulta procedente imponer multa de conformidad a lo establecido en los Artículos 115 y 287 de la Ley 685 de 2001 desarrollados mediante Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014, expedida por el Ministerio de Minas y Energía "Por medio de la cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros".

Con respecto a la imposición de multas, la Ley 685 de 2001 –Código de Minas- consagra:

**ARTÍCULO 115. MULTAS.** *Previo el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código, la autoridad concedente o su delegada, podrán imponer al concesionario multas sucesivas de hasta treinta (30) salarios mínimos mensuales, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones emanadas del contrato, siempre que no fuere causal de caducidad o que la autoridad concedente, por razones de interés público expresamente invocadas, se abstuviere de declararla.*

*La cuantía de las multas será fijada valorando, en forma objetiva, la índole de la infracción y sus efectos perjudiciales para el contrato.*

*La imposición de las multas estará precedida por el apercibimiento del concesionario mediante el procedimiento señalado en el artículo 287 de este Código".*

**ARTÍCULO 287. PROCEDIMIENTO SOBRE MULTAS.** *Para la imposición de multas al concesionario se le hará un requerimiento previo en el que se le señalen las faltas u omisiones en que hubiere incurrido y se le exija su rectificación. Si después del término que se le fije para subsanarlas, que no podrá pasar de treinta (30) días, no lo hubiere hecho o no justificare la necesidad de un plazo mayor para hacerlo, se le impondrán las multas sucesivas previstas en este Código. En caso de contravenciones de las disposiciones ambientales la autoridad ambiental aplicará las sanciones previstas en las normas ambientales vigentes"*

Adicionalmente, el artículo 111 de la Ley 1450 de 2011 –Plan Nacional de Desarrollo 2010-2014-, vigente de acuerdo con el artículo 336 de la Ley 1955 de 2019 –Plan Nacional de Desarrollo 2018-2022-, (reglamentado por la Resolución No. 9 1544 del 24 de diciembre de 2014 del Ministerio de Minas y Energía) establece:

**ARTÍCULO 111. Medidas para el fortalecimiento del cumplimiento de obligaciones de los titulares mineros.** *Las multas previstas en el artículo 115 de la Ley 685 de 2001, se incrementarán hasta en mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, cada vez y para cada caso de infracción de las obligaciones contractuales, en particular de aquellas que se refieren a la seguridad minera. El Ministerio de Minas y Energía reglamentará los criterios de graduación de dichas multas.*

En lo referente a la graduación del valor de la multa se atenderá a lo dispuesto en la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "Por medio del cual se reglamentan los criterios de graduación de las multas por el incumplimiento de las obligaciones contractuales emanadas de los títulos mineros.", la cual señala:

**Artículo 3. Descripción de las Obligaciones y su nivel de incumplimiento.** *La clasificación por nivel leve, moderado y grave, para determinar el incumplimiento de las obligaciones, se hará de acuerdo con lo establecido en las tablas que se relacionan a Continuación:*  
(...)

Conforme a la clasificación enunciada y atendiendo los criterios generales, se observa que el incumplimiento referente a la presentación de los planos anexos a los Formatos Básicos Mineros anuales de 2016, 2017 y 2018, la presentación de formularios de declaración y producción de regalías

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01490-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

correspondientes al trimestre I, II, III, IV de 2021 y la información de georreferencia actualizada del título minero, se trata de obligaciones de reporte de información, las cuales no representan mayor afectación a la ejecución de las obligaciones contractuales relativas a técnicas mineras y/o seguridad e higiene minera y/o ambientales, por lo cual se entenderán como tres faltas de **nivel Leve**, en aplicación al artículo segundo de la Resolución No. 91544 del 24 de diciembre de 2014.

En el mismo sentido, la presentación del Formato Básico Minero anual de 2021, se encuentra señalado en la Tabla dos (2), ubicada en el nivel leve y en lo que respecta a la presentación del acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto, el certificado del estado de trámite de la misma con fecha de expedición no superior a noventa (90) días, se encuentra señalado en la Tabla cuatro (4º), ubicada en el nivel moderado.

Así las cosas, en este caso se presenta la concurrencia de faltas leve y moderada, en consecuencia, conforme a la regla No. 2 del artículo 5º de la Resolución No. 91544 de 24 de diciembre de 2014, "*Cuando se trate de faltas de distintos niveles únicamente se impondrá la sanción equivalente a la del mayor nivel, en aplicación a los criterios determinados en los artículos anteriores*", **se aplicará la del nivel moderado.**

Seguidamente, debe determinarse la forma en que se tasaré la multa a imponer y para tal efecto se revisó la información contenida en la tabla 6ª de la Resolución No. 91544 de 2014, encontrándose que la etapa contractual del título minero corresponde a la de EXPLOTACIÓN, ubicándose en el segundo rango con una producción anual proyectada de 124.000 toneladas de acuerdo a lo aprobado en el Programa de Trabajos y Obras- PTO, para el mineral de caliza, por lo tanto la multa a imponer es de **treinta y cuatro (34) Salarios Mínimos Mensuales Legales Vigentes.**

Por lo anterior, se aclara al titular que la imposición de la sanción de multa no lo exonera de la presentación de las obligaciones que dan lugar a la misma, por consiguiente, éstas serán requeridas bajo la causal de caducidad contemplada en el literal i) del artículo 112 de la Ley 685 de 2001, esto es, por el incumplimiento grave y reiterado de cualquiera otra de las obligaciones derivadas del contrato de concesión.

Finalmente, se advierte al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN, en su condición de titular del Contrato de Concesión No.01490-15, que el reiterado incumplimiento a las obligaciones mineras derivadas de la concesión se encuentran tipificadas como causal de caducidad y terminación del título minero según lo dispuesto en el literal i) artículo 112 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-; en consecuencia, se le requerirá para que presente el cumplimiento de las mencionadas obligaciones para lo cual se concede el término de treinta (30) días, de acuerdo con el artículo 288 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

En mérito de lo expuesto, la Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera de la Agencia Nacional de Minería -ANM-, en uso de sus atribuciones legales y reglamentarias

### **RESUELVE**

**ARTÍCULO PRIMERO.** - IMPONER al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN identificado con la cedula de ciudadanía No. 9.526.922 en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 01490-15, multa equivalente a TREINTA Y CUATRO (34) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES a la fecha de ejecutoria del presente acto administrativo; de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de la presente resolución.

**PARÁGRAFO 1.** Por lo anterior, se informa que para realizar el pago se debe obtener el recibo que se expide a través de los servicios en línea de la página web de la Agencia Nacional de Minería, en el vínculo <https://tramites.anm.gov.co/Portal/pages/inicio.jsf>, enlace de otras obligaciones (faltantes de canon, multas, intereses, entre otras), para lo cual cuenta con un plazo de diez (10) días conforme con la Cláusula Decima Quinta del Contrato de Concesión No. 01490-15, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución. En caso de dificultades, las dudas se absolverán por el Grupo de Regalías y Contraprestaciones Económicas en el teléfono (1) 2201999, extensión 5018.

**PARÁGRAFO 2.** La constancia de dicho pago deberá ser remitida a la Agencia Nacional de Minería, dentro de los tres (3) días siguientes a su realización.

**"POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MULTA PARA EL CONTRATO DE CONCESIÓN No. 01490-15 Y SE TOMAN OTRAS DETERMINACIONES"**

---

**PARÁGRAFO 3.** Informar al titular que, si esta multa no es cancelada en la anualidad de la firmeza de la misma, el valor para su pago deberá ser indexado.

**PARÁGRAFO 4.** Surtidos todos los tramites anteriores y vencido el plazo sin que se hubiera efectuado el pago por parte del titular minero de las sumas declaradas, remítase la presente resolución al Grupo de Cobro Coactivo de la Oficina Jurídica para lo de su competencia, junto con los documentos establecidos en la Resolución ANM No. 423 de 2018, mediante el cual se establece el Reglamento Interno de Recaudo de Cartera de la Agencia Nacional de Minería.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** - REQUERIR al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN, en su condición de titular del Contrato de Concesión No. 01490-15, informándole que se encuentra incurso en la causal de caducidad contenida en el artículo 112, literal i), de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-, para que alleguen a esta dependencia: los planos anexos a los Formatos Básicos Mineros anuales de 2016, 217 y 2018; El acto administrativo ejecutoriado y en firme por medio de la cual la autoridad ambiental competente otorgue licencia ambiental o en su defecto, el certificado del estado de trámite de la misma con fecha de expedición no superior a noventa (90) días; Los formularios para la declaración de producción y liquidación de regalías correspondiente al I, II, III, IV trimestre de 2021, con recibo de pago de ser el caso; evidencia de información de geo-referencia actualizada del título minero y El Formato Básico Minero Anual de 2021.

**PARÁGRAFO.-** Se le concede el término de treinta (30) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente resolución, para que subsane la falta que se le imputa o formule su defensa, respaldada con las pruebas correspondientes **SO PENA DE DECLARAR LA CADUCIDAD DEL CONTRATO DE CONCESIÓN**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**ARTÍCULO TERCERO.** - Notifíquese personalmente el presente pronunciamiento al señor CARLOS ALBERTO GÓMEZ CALDERÓN, en su condición de titular del contrato de concesión No. 01490-15, de conformidad con lo establecido en el artículo 67 y 68 de la Ley 1437 de 2011 o en su defecto, procédase mediante Aviso.

**ARTÍCULO CUARTO.** - Contra la presente resolución procede el Recurso de Reposición, el cual puede interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación personal o del día siguiente de la entrega del aviso, de conformidad con el artículo 76 de la Ley 1437 de 2011 –Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- visto lo dispuesto por el artículo 297 de la Ley 685 de 2001 –Código de Minas-.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**JIMENA PATRICIA ROA LÓPEZ**

Vicepresidente de Seguimiento, Control y Seguridad Minera

*Elaboró: Stephanie Lora Celedón, Abogada PARN*  
*Aprobó: Daniel Fernando González González / PARN*  
*Revisó: Diana Carolina Guatibonza Rincón / Abogada PARN*  
*Filtró: Tatiana Pérez Calderón, Abogada VSCSM*  
*Reviso: Carolina Lozada Urrego, Abogado (a) VSCSM*